

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1977

Asamblea constitucional

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1977
(diciembre 19)

"por el cual se reforma la Constitución Nacional"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Convócase una Asamblea Constitucional, que deberá reunirse en Bogotá D. E., por el término de un año contado a partir del día 15 de julio de 1978, para que como organismo derivado del Congreso en su calidad de Constituyente, reforme la Constitución Política exclusivamente en las siguientes materias:

a) En lo relativo a la administración departamental y municipal de que tratan el Título XVIII y las demás disposiciones relacionadas con este, contenidas en otros títulos, entre ellas las de los artículos 5, 6, 7 y 199, y

b) En lo concerniente al ministerio público, Consejo de Estado, administración de justicia y jurisdicción constitucional de que tratan los Títulos XIII, XIV, XV y XX, y las demás disposiciones relacionadas con ellos, inclusive el artículo 12 del presente acto legislativo.

Artículo 2º La Asamblea Constitucional estará integrada por delegatarios elegidos popularmente, a razón de dos por cada departamento, dos por el Distrito Especial de Bogotá, que para el efecto se segregará de la circunscripción electoral de Cundinamarca y dos por las intendencias y comisarías que constituirán también para este efecto una sola circunscripción electoral, con excepción de la intendencia de San Andrés y Providencia, la cual elegirá asimismo dos delegatarios.

Por cada principal será elegido un suplente personal.

Artículo 3º En la elección de delegatarios se observará el sistema del cociente electoral.

Para este caso, el cociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. En lo demás se observará, en cuanto fuere aplicable, el régimen electoral previsto por la ley para las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 4º La elección de delegatarios se hará simultáneamente con las de presidente de la República para el próximo período constitucional.

Artículo 5º Para ser elegido delegatario se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de presidente de la República, designado, senador, representante a la Cámara, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Tribunal Disciplinario, procurador general de la Nación, contralor general de la República, gobernador de departamento, alcalde de Bogotá, o haber ejercido por diez años, a lo menos, una profesión con título universitario.

Artículo 6º No podrán ser delegatarios a la Asamblea Constitucional quienes hubieren sido elegidos miembros del Congreso para el período que se inicia el 20 de julio de 1978. En consecuencia, no serán inscritas las listas de candidatos que violen este precepto.

Artículo 7º Para los delegatarios rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas.

Artículo 8º La Asamblea Constitucional tendrá un presidente y dos vicepresidentes, elegidos de su propio seno, quienes formarán la mesa directiva.

El presidente y el primer vicepresidente serán de distinta filiación política.

La asamblea elegirá también un secretario general, que deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser senador de la República, a quien asistirá el personal auxiliar que acuerde la asamblea.

Artículo 9º Las reuniones y deliberaciones de la asamblea se regirán por el reglamento del Senado, mientras ella no disponga otra cosa.

Artículo 10. Podrán intervenir ante la asamblea, con voz pero sin voto, los ciudadanos que a cualquier título hubieren ejercido la presidencia de la República, y los ministros del despacho.

La asamblea podrá citar a otros funcionarios del orden nacional para recibir de ellos informaciones.

Artículo 11. Los proyectos de reforma constitucional sobre las materias autorizadas en este acto legislativo podrán ser presentados por el gobierno, por medio de los ministros del despacho, o por no menos de diez de los miembros de la asamblea. Dichos proyectos requerirán para su expedición la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros que componen la asamblea. La aprobación deberá hacerse en dos debates verificados en días diferentes.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en la Constitución, cuando esta exija otra mayoría calificada.

Los actos legislativos que expida la Asamblea Constitucional entrarán en observancia un mes después de la fecha de la sentencia en que la Corte Suprema de Justicia los declare exequibles.

Artículo 12. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformativos de la Constitución, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo por vicios de procedimiento en su formación.

El gobierno podrá objetar por vicios de procedimiento los actos reformativos de la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de los mismos. Si el Congreso rechazare las objeciones, corresponderá a la Corte decidir definitivamente sobre la exequibilidad de tales actos.

Artículo 13. Los actos reformativos de la Constitución que expida la Asamblea Constitucional serán enviados, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá de un término de treinta días, a partir de su recibo, para decidir si son exequibles por haber sido expedidos con sujeción a los límites y condiciones establecidos en el presente acto legislativo.

Si no le fueren enviados en el término indicado, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los magistrados de esta corporación incurrirán en causal de mala conducta si no se pronunciaren dentro del término señalado.

Si expirado el período de sesiones señalado en el artículo 1º no se hubiere producido la decisión de la Corte sobre los actos reformativos expedidos, la Asamblea Constitucional permanecerá en receso y se reunirá en un nuevo período extraordinario hasta por treinta días para el solo efecto de considerar los fallos de inexecutable emitidos por la Corte.

Artículo 14. Las elecciones de presidente de la República y de miembros del congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

Parágrafo transitorio. Si no se hubiere expedido la ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Consejos Intendenciales y Comisariales y las de presidente de la República y Delegatarios que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio respectivamente.

Artículo 15. Las disposiciones constitucionales que reformen el sistema de elección popular del presidente de la República, senadores, representantes, diputados y concejales, o que afecten la representación proporcional de los partidos por medio

del cociente electoral, deberán ser aprobadas en cada Cámara por el voto de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 16. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, D. E., el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, D. E.,
19 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno,

Alfredo Araújo Grau

El ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Presupuesto Nacional — 1978

LEY 35 DE 1977

(diciembre 5)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 19 Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de 1978, en la cantidad de ochenta y seis mil quinientos ochenta millones seiscientos diez y nueve mil pesos (\$ 86.580.619.000) moneda legal, según los pormenores siguientes así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos	\$ 30.750.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos	45.176.002.000

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas	2.425.740.000
Cálculo de las rentas contractuales	542.183.000
Cálculo de los ingresos corrientes	\$ 78.893.925.000

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno	4.579.000.000
Recursos del crédito externo	3.107.694.000
Total recursos de capital	\$ 7.686.694.000
Total de rentas y recursos de capital	\$ 86.580.619.000

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 30.600.000.000
--	-------------------

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad

Numeral 4. Recargos al impuesto predial	40.000.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral	110.000.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuestos sobre comercio exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos	11.130.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios	7.921.000.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	935.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje	1.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas	\$ 16.550.000.000
Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional	680.000.000
Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM	4.800.000.000
Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina ..	700.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	160.000.000
--	-------------

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 2.300.000.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos

Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 240.000.000
 Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la superintendencia del ramo 133.624.000
 Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República 320.000.000
 Numeral 38. Contribución de las notarías a la Superintendencia de Notariado y Registro ... 290.366.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 30.000.000
 Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 133.567.000
 Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 1.000
 Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS— 4.632.000
 Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" 10.000.000
 Numeral 46. Tasa sobre minas 500.000
 Numeral 47. Producto de muelles fluviales 150.000
 Numeral 48. Producto de la venta de las publicaciones de carácter tributario 42.900.000
 Numeral 49. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones 20.000.000
 Numeral 50. Otras tasas y multas no especificadas 1.200.000.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos

Numeral 52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil 8.000.000
 Numeral 53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 8.361.000
 Numeral 54. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble) 10.740.000
 Numeral 55. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Carnicerías 114.000
 Numeral 56. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Neiva 5.700.000
 Numeral 57. Petróleos Colombo-Brasileños, Concesión Tello 3.800.000
 Numeral 58. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 304.000
 Numeral 59. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 76.000
 Numeral 60. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2.090.000
 Numeral 61. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán 285.000
 Numeral 62. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama 190.000

Numeral 63. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 16.000
 Numeral 64. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaquí-Terán) 760.000
 Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Orito, Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo), Ley 16/77 20.900.000
 Numeral 66. San Andrés Development Company, Concesión Jobo 12.000
 Numeral 67. Cánones Superficiales de Petróleos 2.730.000
 Numeral 68. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos 14.600.000
 Numeral 69. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos 1.000

CAPITULO X

b) Productos y participaciones

Numeral 75. Productos de bienes nacionales ... 1.200.000
 Numeral 76. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada) 1.000
 Numeral 77. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas 2.520.000
 Numeral 78. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3 de 1977) 69.040.000
 Numeral 79. Participación en la explotación de minas 1.000
 Numeral 80. Participación en la explotación de Salinas (administración IFI) 1.000
 Numeral 81. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 10.500.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos

Numeral 83. Consignación del INCORA para atender el servicio de la deuda con el gobierno nacional - Ponedera Candelaria 1.276.000
 Numeral 84. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF-624-CO ... 27.356.000
 Numeral 85. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF-739-CO ... 11.016.000
 Numeral 86. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046 2.224.000
 Numeral 87. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048 12.033.000
 Numeral 88. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-040 19.156.000
 Numeral 89. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044 7.595.000
 Numeral 90. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049 2.938.000
 Numeral 91. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-G-042, L-039 y L-024 38.348.000
 Numeral 92. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO 63.300.000
 Numeral 93. Recuperación de cartera Decreto 294/73 y Decreto 505/74 200.000.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

Recursos del balance del Tesoro

CAPITULO XIII

a) Recursos del crédito interno

Numeral 107. Emisión de bonos Ley 21 de 1963 815.000.000
 Numeral 108. Emisión de Bonos de Valor Constante-Fondo Nacional Hospitalario 164.000.000

Numeral 109. Bonos Agrarios	100.000.000
Numeral 110. Ingresos con cargo a la ley de endeudamiento interno (Ley 19/77)	3.500.000.000

b) Recursos del crédito externo

Numeral 115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del sexto proyecto de carreteras	73.720.000
Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 849, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, destinado a financiar, por parte del INCORA el proyecto de riego del Atlántico II	33.820.000
Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 920, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, destinado a financiar por parte del ICCE el tercer proyecto de educación	114.000.000
Numeral 118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 971, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, destinado a financiar proyectos de preinversión por parte de FONADE	64.600.000
Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, para financiar por parte del INCORA la fase II del proyecto de colonización en el Caquetá	197.600.000
Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, para financiar por parte del INCORA la Fase II de un proyecto de desarrollo agrícola en el departamento de Córdoba	181.900.000
Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, para las entidades participantes en el proyecto de Desarrollo Rural Integrado —DRI— en los departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia	425.600.000
Numeral 122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 238/OC, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el Programa Integrado en la Zona Oriental de Bogotá-PI-DUZOB	380.000.000
Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 344/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el Programa Integrado en la Zona Oriental de Bogotá-PI-DUZOB	228.000.000
Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/OC, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el Fondo Vial Nacional	170.410.000
Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el Fondo Vial Nacional	247.000.000
Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el proyecto de Desarrollo Rural Integrado —DRI—, en los departamentos de Boyacá y Santander	718.584.000
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 077, celebrado con la AID, utilizable en 1978, destinado a financiar programas de fomento y desarrollo cooperativo a través de FINANCIACOOP y de CECORA	87.400.000
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 082, celebrado con la AID, utilizable en 1978, destinado a financiar el Programa Nacional de Alimentación y Nutrición	48.260.000
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo firmado en diciembre 17/76, celebrado con el CIDA y la República de Co-	

lombia para el proyecto de Desarrollo Rural Integrado —DRI— en los departamentos de Córdoba y Sucre	136.800.000
---	-------------

Total del presupuesto de rentas y recursos de capital\$ 86.580.619.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ochenta y seis mil quinientos ochenta millones seiscientos diez y nueve mil pesos (\$ 86.580.619.000) moneda legal, distribuida entre las distintas ramas del poder público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	\$ 490.799.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	1.048.477.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos administrativos

Presidencia de la República	
a) Funcionamiento	56.590.000
b) Inversión	20.000.000

Planeación	
a) Funcionamiento	40.575.000
b) Inversión	759.921.000

Estadística	
a) Funcionamiento	183.812.000
b) Inversión	34.797.000

Servicio civil	
a) Funcionamiento	88.670.000
b) Inversión	15.800.000

Seguridad nacional	
a) Funcionamiento	439.885.000
b) Inversión	15.500.000

Aeronáutica civil	
a) Funcionamiento	481.948.000
b) Inversión	85.600.000

Intendencias y comisarías	
a) Funcionamiento	87.284.000
b) Inversión	208.900.000

2. Ministerios

Gobierno	
a) Funcionamiento	567.783.000
b) Inversión	467.344.000

Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento	679.194.000
b) Inversión	14.000.000

Justicia	
a) Funcionamiento	1.024.536.000
b) Inversión	203.530.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario)	
a) Funcionamiento	6.109.723.000
b) Inversión	5.274.681.000

Hacienda (Deuda Pública Nacional)	
a) Funcionamiento	12.056.330.000

Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	5.733.811.000
b) Inversión	848.661.000

Policía Nacional	
a) Funcionamiento	4.416.166.000
b) Inversión	90.000.000
Agricultura	
a) Funcionamiento	332.264.000
b) Inversión	1.796.020.000
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	2.992.314.000
b) Inversión	45.540.000
Salud	
a) Funcionamiento	4.020.474.000
b) Inversión	2.414.452.000
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	2.764.258.000
b) Inversión	1.319.358.000
Minas y Energía	
a) Funcionamiento	165.956.000
b) Inversión	2.747.544.000
Educación Nacional	
a) Funcionamiento	12.475.013.000
b) Inversión	3.758.149.000
Comunicaciones	
a) Funcionamiento	292.776.000
b) Inversión	35.000.000
Obras Públicas y Transporte	
a) Funcionamiento	245.486.000
b) Inversión	6.881.486.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	2.343.996.000
-------------------------	---------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	406.114.000
-------------------------	-------------

Total presupuesto de gastos\$ 86.580.619.000

RESUMEN :

Total presupuesto de funcionamiento\$ 47.488.006.000

Total servicio de la deuda\$ 12.056.330.000

Total presupuesto de inversión\$ 27.036.283.000

Total presupuesto de gastos\$ 86.580.619.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar las entidades descentralizadas nacionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-Ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia de 1978, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos del servicio, para lo cual la Contraloría General de la República suministrará a la Dirección General del Presupuesto los costos detallados del servicio de auditaje por entidades, antes del 30 de enero del año a que corresponda la contribución.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de las entidades descentralizadas nacionales.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el balance de la hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 7º Al liquidar el ejercicio fiscal de 1977, en el Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos, las obligaciones que correspondan a contratos perfeccionados antes del 31 de diciembre de dicho año, y los compromisos adquiridos antes de la misma fecha, que se incluyan como reservas de apropiación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973, siempre y cuando que en uno y otro caso los suministros de bienes o la prestación de servicios se haya cumplido en dicho año.

Artículo 8º Las entidades que forman las tres ramas del poder público comprobarán ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1977, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del presupuesto, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, la cual podrá exigir la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que se concedan con cargo a dichas reservas y que se subordinarán a las disponibilidades de tesorería.

Artículo 9º En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstas dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por los jefes de división de presupuesto antes del 31 de diciembre de 1977. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

Artículo 10. Las reservas presupuestales constituidas en las divisiones de presupuesto de los organismos que forman las tres ramas del poder público para contratos y pedidos cuyos suministros no se hubieren efectuado o por obras y servicios no ejecutados o prestados antes del 31 de diciembre de 1977, serán canceladas de oficio, decisión que se comunicará antes del 31 de enero siguiente a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, ordenar que no se cancelen algunas de las reservas de que trata este artículo.

Artículo 11. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance tanto del tesoro como de la hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1977 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o cargo de la Nación.

En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 12. La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar a la Contraloría General de la República la constitución de reservas en el Balance del Tesoro para apropiaciones financiadas con recursos del crédito, no ejecutadas total o parcialmente, cuando, en concepto del Director General de Crédito, esté asegurado el ingreso del recurso.

III

Artículo 13. Las partidas del presupuesto de gastos que lo requieran serán distribuidas mediante resolución originaria del respectivo ministerio o departamento administrativo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la que, en caso de duda, determinará si una apropiación está o no sujeta a este requisito.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las

respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 14. En la distribución de partidas que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que señale no podrá excederse de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 15. Con las partidas especiales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por la ley a los miembros y al personal civil de las fuerzas militares y de la policía, y prima de antigüedad del personal de los ministerios y departamentos administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Asimismo las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre las ventas, deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, pedido y orden de compra, la cantidad a pagar por dicho concepto.

Artículo 17. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "arrendamientos" se podrán girar relaciones de autorización permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales y permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos deberá ir respaldada con la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la administración.

Parágrafo. Asimismo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de dar curso a toda disposición sobre esta materia cuando se compruebe que la medida no va amparada en la ampliación o establecimiento de un nuevo servicio en la entidad, o se considere a todas luces inconveniente para la buena marcha de la administración pública.

Artículo 19. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los fondos rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo dará motivo para que el gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que por este motivo se haga acreedor el ordenador.

Artículo 20. Los contratos y pedidos que se hagan con cargo al Presupuesto Nacional para adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina, requerirán para su validez de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

Artículo 21. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica del presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país las entidades nacionales del sector central y establecimientos públicos del orden nacional, inclusive todos los fondos rotatorios y especiales realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las dis-

posiciones del Decreto 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación de los jefes de división de presupuesto delegados del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos de obligaciones. Ni la Contraloría General ni los auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sido sometidos sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo.

Los ordenadores y pagadores serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de las formalidades.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción a la citada aprobación.

Artículo 22. Todo aporte o préstamo del presupuesto de gastos solo podrá girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, quienes serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 23. Con las apropiaciones del período fiscal de 1978 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales se abran los créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 24. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 25. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 26. Para efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1978 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales:

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Horas extras y días feriados.
9. Prima de navidad.
10. Prima técnica.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería
12. Prima de vacaciones.
13. Otras primas.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Subsidio familiar.
16. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales:

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Transporte de presos.

11. Pago por primas de pólizas de manejo.
12. Gastos varios e imprevistos.

III. *Transferencias:*

1. Pagos de previsión social:
 - a) Pensiones.
 - b) Cesantías.
 - c) Servicios médicos.
2. Aportes:
 - a) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
 - b) Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
 - c) Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).
 - d) Participaciones.
 - e) Subsidios.
 - f) Convenios.
 - g) Aportes de funcionamiento a entidades adscritas.
 - h) Auxilios.

IV. *Deuda pública nacional:*

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

DEFINICIONES

I. *Servicios personales:*

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por miembros del Congreso Nacional y el personal de nómina, supernumerarios, técnico y jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1978.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

El pago de los profesores de las escuelas de policía se hará con cargo a este rubro.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar, según las necesidades del servicio y que por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resolución motivada, en que conste el término de los servicios y la aprobación de la división de presupuesto correspondiente, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución del nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores, por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina

y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir, el que realiza fuera de la jornada ordinaria o dentro de la jornada nocturna con recargo y en días dominicales o feriados, en razón de la naturaleza del trabajo.

9. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la ley de apropiaciones para los gastos de los programas de inversión en los distintos ministerios y departamentos administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

10. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

11. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozcan a favor del personal de las fuerzas armadas y de policía, incluyendo al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. **Prima de vacaciones.** Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicios para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 174 de 1975.

13. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las fuerzas de policía, aduanas, prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutar en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los ministros y jefes de departamentos administrativos o sus delegados, y para su validez requerirán la referendación de la división de presupuesto respectiva. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

15. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las fuerzas de policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

16. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el Decreto 237 de este último año; los Decretos 1072 de 1967, 008 de 1969 y 2675 de 1976.

II. *Gastos generales:*

Se entiende por gastos generales los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasificarán en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1978:

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación

de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correa y vestuario para las fuerzas militares y de policía, y otros cuerpos como por ejemplo los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes ministerios, departamentos administrativos, la Contraloría General de la República, ministerio público y rama jurisdiccional, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreo, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrá afectar este rubro para el pago de pasajes y demás gastos inherentes a la deportación o expulsión de extranjeros y a la extradición cuando se presente el caso.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque, confección de registro de marcas; títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustible, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los ministerios de Defensa, Obras Públicas y Transporte y Justicia, en el ramo de prisiones, la Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Transporte de presos.** Son los gastos ocasionados por la remisión de presos a cargo del Ministerio de Justicia.

11. **Primas de pólizas de manejo.** Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios

e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que aprobará el jefe de la división de presupuesto, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago.

III. *Transferencias:*

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1978 y anteriores:

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos.

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado. Incluyen las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

b) Cesantías. Comprende el pago de cesantías que deben desembolsar las entidades directamente o por intermedio de otras entidades a las personas beneficiarias.

c) Servicios médicos. Comprende el pago de las cuotas patronales del gobierno nacional a las entidades de previsión o seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley para prestación de los servicios médicos.

2. **Aportes.** Son las obligaciones legales del gobierno nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuotas a organismos nacionales o internacionales:

a) Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Son los aportes del gobierno nacional a esta entidad equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios, para que el ICBF atienda la creación y sostenimiento de atención integral al pre-escolar.

b) Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Son los aportes del gobierno nacional equivalente al 0.5% de los sueldos y jornales, según lo establecido por las Leyes 58/63 y 56/73.

c) Aportes a la Escuela de Administración Pública (ESAP). Son los aportes del gobierno nacional equivalente al 0.5% de los sueldos y jornales, según lo establecido por las Leyes 58/63 y 56/73.

d) Participaciones. Son los aportes que se incorporan en el Presupuesto Nacional, de acuerdo con normas legales existentes que autorizan al gobierno para destinar una parte o el total del rendimiento de una renta o servicio.

e) Subsidios. Corresponde a aquellos aportes que, por autorización de la ley, el gobierno debe pagar para que se preste un determinado servicio a un costo inferior o que favorezca directamente la comunidad.

f) Convenios. Corresponde a las erogaciones que el gobierno nacional debe hacer a organismos internacionales en cumplimiento de cuotas, convenios y tratados.

g) Aportes de funcionamiento a entidades adscritas. Son las cesiones de fondos por parte del Presupuesto Nacional para cubrir gastos corrientes de funcionamiento de las diferentes entidades públicas.

h) Auxilios. Corresponde a las apropiaciones que se incorporen al Presupuesto Nacional con la característica de ayuda financiera y en cumplimiento de ley preexistente, pero sin que exista ninguna contraprestación directa.

IV. *Deuda pública nacional:*

Para efectos de la presente ley, la deuda pública nacional, comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el gobierno nacional conforme a la constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 27. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que apa-

recen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 28. Los jefes de división de presupuesto dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V. Disposiciones varias

Artículo 29. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el ministro del ramo o jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 30. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y los auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 31. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en los presupuestos de 1978 y anteriores, por iniciativa propia o a solicitud motivada de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 32. Las apropiaciones que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal de 1978 con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 33. La totalidad de las partidas asignadas en el presupuesto a las intendencias y comisarías serán giradas directamente a los tesoreros, intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 34. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 35. Las juntas de acción comunal estarán bajo el control de los respectivos auditores nacionales y en su defecto de los personeros, contralores o auditores municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de acción comunal y los alcaldes municipales, ejercerán el control técnico de estas.

Artículo 36. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversiones o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 37. De las apropiaciones del situado fiscal de 1978 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1975.

Artículo 38. En las divisiones y secciones delegadas del presupuesto en los ministerios y departamentos administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, rama jurisdiccional y ministerio público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presu-

puesto, se tramitará por el jefe delegado de presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, orgánico del manejo del presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 39. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 40. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la mesa directiva de la comisión correspondiente, y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por estas.

Artículo 41. Las entidades beneficiadas con transferencias, aportes regionales o auxilios del Presupuesto Nacional, a las cuales se les compruebe el reconocimiento o pago de comisiones por el cobro de ellos, se les suspenderá el pago de los aportes.

Artículo 42. En desarrollo de la Ley 11 de 1967, establécense un plan denominado "aportes para el desarrollo regional", con las apropiaciones del presupuesto para 1978 asignadas por el Congreso Nacional, que se girarán por los ministerios y departamentos administrativos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ley preexistente que autoriza el aporte.

b) Fianza de manejo del aporte aprobada por la Contraloría General de la República.

c) Presupuesto de ingresos y de egresos de la entidad o establecimiento beneficiado con el aporte, en que se incluya este y forma como se utilizará.

d) Personería jurídica de la entidad o establecimiento beneficiado.

e) Certificado del alcalde o autoridad competente en que conste que la entidad o establecimiento funciona normalmente, o que no ha dejado de existir.

Parágrafo. Los aportes regionales para gastos de inversión deberán cumplir únicamente los requisitos de que trata este artículo.

Artículo 43. Todo pago de aportes para desarrollo por acción comunal deberá hacerse por conducto, en Bogotá, de la Tesorería General de la República y, regionalmente, de las administraciones y recaudaciones de impuestos nacionales de los respectivos municipios, quienes, además de los requisitos de que trata el artículo anterior, exigirán la cuenta de cobro y copia autenticada del acta de elección de la junta directiva.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas apropiadas para obras varias por acción comunal, estas serán determinadas por la junta de acción comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el alcalde del municipio correspondiente, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 44. Las juntas de acción comunal manejarán los aportes en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y para girar sobre ellas deben llevar las firmas de su presidente o vicepresidente, del tesorero y revisor fiscal.

Artículo 45. El pago de aportes regionales para fomento de la educación y la cultura destinados a funcionamiento en los niveles elemental y medio, se hará a los tesoreros de la entidad o plantel favorecido por conducto, en Bogotá, de la Tesorería General de la República y, regionalmente, de las administraciones y recaudaciones de impuestos nacionales, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 42 de esta ley y de los siguientes:

a) Certificación de la licencia de funcionamiento y constancia de que cumplen con las normas legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, y de los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que reciba el aporte del Estado.

b) Constancia de la secretaria de educación departamental, distrital o del alcalde municipal de que ha comprobado, con las correspondientes planillas firmadas por los padres, acudientes o alumnos, que adjudicó las becas, anotando además nombre, curso, edad, número de matrícula e identificación personal del estudiante becado. El valor de la beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

c) Las becas completas o medias becas que deberá adjudicar cada plantel que reciba aporte para funcionamiento, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del aporte nacional, y su control estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) o de las secretarías o inspecciones de educación de las entidades territoriales respectivas.

d) Los establecimientos adjudicantes de becas o que concedan exenciones deberán demostrar ante la correspondiente secretaría de educación o alcalde municipal la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar.

Parágrafo. Con los aportes para desarrollo regional para funcionamiento podrá efectuarse gastos de dotación.

Artículo 46. La documentación prevista en los artículos 45 y 47 de la presente ley se presentará ante las respectivas oficinas seccionales del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), las cuales comunicarán al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, y copia de los documentos la remitirá a la secretaría de educación del departamento, distrito especial, intendencia o comisaría respectiva, entidad que podrá designar visitadores para establecer el cumplimiento de las normas sobre adjudicación de becas.

Donde no exista oficina seccional del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior la documentación se presentará en la respectiva secretaría de educación departamental, intendencial o comisarial, la cual avisará al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, y remitirá copia a dicho Instituto en Bogotá, D. E.

Artículo 47. Las instituciones de educación superior a las cuales se asignen aportes de funcionamiento llenarán los requisitos de que trata el artículo 42 de la presente ley y además los siguientes:

a) Certificación de la licencia de funcionamiento y de los nombres o identificación de las personas que ocupen la rectoría y tesorería del establecimiento que reciba el aporte.

b) Cuando el aporte se conceda para funcionamiento deberá comprobarse con las planillas de becados, con la forma prevista en el literal b) del artículo 45 de la presente ley, que ha concedido no menos del 60% del aporte en becas completas o medias becas.

c) La documentación será presentada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, quien avisará al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, remitirá copia de la documentación al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), quien podrá designar visitadores para establecer el cumplimiento de las normas y utilización correcta del aporte nacional.

Artículo 48. Los aportes nacionales para desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social se girarán a los síndicos, asistentes administrativos o tesoreros de las entidades favorecidas, por conducto de los servicios seccionales de salud, ante los cuales se comprobará el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 42 de la presente ley, dando aviso al Ministerio de Salud.

Artículo 49. Cuando se trate de aportes para programas que deba ejecutar un departamento, el distrito especial, intendencia, comisaría o municipio, se enviará a la división de presupuesto del ministerio o departamento administrativo correspondiente, copia de la ordenanza de la asamblea, del acuerdo del concejo o, en su defecto, del decreto del gobernador, alcalde mayor, intendente, comisario o alcalde municipal, en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del tesorero debidamente aprobada.

Artículo 50. Los tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias, aportes regionales o auxilios rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber recibido el pago.

Artículo 51. La Contraloría General de la República, directamente o por delegación en las contralorías departamentales o municipales, ejercerá el control fiscal de todos los aportes para fomento regional y, en consecuencia, vigilará que se cumplan las normas legales y la correcta utilización de los mismos, de acuerdo con la destinación de la ley.

Artículo 52. Queda terminantemente prohibido la inclusión en el presupuesto el giro y pago como programa de fomento regional para:

a) Personas naturales, fundaciones, asociaciones y corporaciones, entidades tales como clubes sociales; sociedades de amigos, costureros, centros comerciales, damas voluntarias, auxilios mutuos, centros de nacionalidad extranjera o mixta, de estudios o carácter político, programas radiales de prensa o de televisión.

Se exceptúan las fundaciones, asociaciones y corporaciones que tengan carácter docente, de medicina asistencial, las entidades mutuarías afiliadas a cooperativas y la construcción de vivienda popular.

b) Los aportes para acción comunal con destino diferente a ejecución de obras. En consecuencia, no podrán incluirse partidas para pago de becas por conducto de juntas de acción comunal o transferir a través de las mismas aportes a entidades o personas diferentes de la junta de acción comunal beneficiada.

Se exceptúan los casos en que la junta de acción comunal hiere sociedad con entidades oficiales o traslade a estas el aporte para obtención de un servicio o la ejecución de una obra.

Artículo 53. La construcción de carreteras incluidas en el capítulo del Fondo Vial Nacional correspondiente al artículo "construcción de otras carreteras", con apropiaciones hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000), será ejecutada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, por delegación que le hará aquel, si no existe contrato vigente.

Artículo 54. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

El presidente del Senado de la República,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Ruda

Presupuesto de ingresos y gastos de los establecimientos públicos nacionales — 1978

LEY 36 DE 1977

(diciembre 5)

sobre presupuesto de ingresos y gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, en la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 69.551.475.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	\$ 33.059.398.000
B. Aportes del Presupuesto Nacional	24.092.681.000
C. Recursos financieros	12.399.396.000
Total presupuesto de rentas e ingresos \$	69.551.475.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 69.551.475.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil	775.900.000
Fondo Aeronáutico Nacional	775.900.000
Estadística	31.070.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	31.070.000
Planeación	4.149.284.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	19.000.000
Corporación Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	70.490.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca	3.297.933.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	51.120.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	34.800.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge	117.202.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	312.047.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR"	246.692.000
Servicio Civil	121.710.000
Escuela Superior de Administración Pública	51.727.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	69.983.000
Agricultura	3.484.587.000
Instituto Colombiano Agropecuario	997.745.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.426.300.000
Instituto Nacional de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	591.922.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras	468.620.000
Comunicaciones	9.933.385.000
Administración Postal Nacional	512.975.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones	737.765.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	8.315.290.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	367.355.000
Defensa	2.600.313.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	106.511.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	1.138.619.000
Caja de Vivienda Militar	477.630.000
Club Militar de Oficiales	88.784.000
Defensa Civil Colombiana	25.900.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	203.519.000
Fondo Rotatorio del Ejército	164.419.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	73.373.000
Hospital Militar Central	199.882.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	121.676.000
Desarrollo	8.118.358.000
Fondo Nacional de Ahorro	2.139.666.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior	150.745.000

Instituto de Crédito Territorial	5.542.100.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	117.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	40.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	43.207.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	16.188.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	40.482.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	28.970.000

Educación

Educación	4.176.508.000
Colegio Boyacá	9.374.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	89.680.000
Instituto Caro y Cuervo	25.350.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	962.244.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	573.591.000
Instituto Colombiano de Cultura	216.884.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	2.400.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	321.175.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	244.451.000
Instituto Nacional para Ciegos	22.947.000
Instituto Nacional para Sordos	9.000.000
Universidad de Caldas	101.376.000
Universidad del Cauca	136.520.000
Universidad de Córdoba	66.850.000
Universidad Nacional de Colombia	921.310.000
Universidad Pedagógica Nacional	133.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	152.234.000
Universidad Tecnológica de Pereira	90.827.000
Universidad Sur-Colombiana	38.855.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	30.820.000
Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba"	27.620.000

Gobierno

Gobierno	70.740.000
Fondo de Desarrollo Comunal	70.740.000

Hacienda

Hacienda	876.603.000
Fondo Rotatorio de Aduanas	297.400.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	449.253.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	129.950.000

Justicia

Justicia	382.406.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	360.566.000
Fondo Nacional del Notariado	21.840.000

Minas y Energía

Minas y Energía	6.559.048.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	3.554.652.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	2.721.246.000
Instituto de Asuntos Nucleares	83.700.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras	193.450.000

Obras Públicas y Transporte

Obras Públicas y Transporte	7.093.418.000
Centro Interamericano de Fotointerpretación	18.121.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	188.000.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	1.135.189.000
Fondo Vial Nacional	5.564.960.000
Instituto Nacional del Transporte	187.148.000

Salud

Salud	3.053.087.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	1.087.316.000
Instituto Nacional de Cancerología	75.459.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.366.900.000
Instituto Nacional de Salud	523.412.000

Trabajo	17.328.185.000
Caja Nacional de Previsión Social	3.415.015.000
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	11.619.400.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	2.293.770.000
Policía	802.873.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	776.509.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	26.364.000
Total presupuesto de gastos	\$ 69.551.475.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39 El presupuesto de los establecimientos públicos nacionales forma parte del Presupuesto General de la Nación, y una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y por lo tanto, no podrá ser modificado en ninguna de sus partes por la Junta o Consejo Directivo, sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el Decreto-Ley 294 de 1973 y en la presente ley.

Artículo 49 El período fiscal comienza el 19 de enero y termina el 31 de diciembre de 1978. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el último día del mes de febrero del año siguiente, fecha en la cual se cierra la cuenta general del presupuesto.

Artículo 59 Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes de inversiones financieras o del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Artículo 69 Habrá unidad de caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos autorizados en los acuerdos mensuales de gastos.

Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía ni su destinación.

Artículo 79 La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destina una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos ni autorizados por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando compruebe que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el artículo anterior.

Artículo 89 Queda absolutamente prohibido en todos los establecimientos públicos nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 99 Antes del 30 de enero de 1978 cada establecimiento público nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, previamente aprobado por la Junta o Consejo Directivo, el presupuesto de ingresos y gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por numerales y proyectos específicos para inversión, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el auditor fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador, con excepción de los

gastos requeridos para el normal funcionamiento del establecimiento público por el lapso comprendido entre el 19 al 30 de enero, caso en el cual se sujetarán a la duodécima parte del presupuesto aprobado por el Congreso o contemplado en el decreto de liquidación.

Artículo 10. El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de este se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en esta ley.

Artículo 11. Los contratos que celebren los establecimientos públicos nacionales que afecten el presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-Ley 150 de 1976 y a la reglamentación del acuerdo de obligaciones.

Artículo 12. Cuando el gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-Ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, estos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. Los establecimientos públicos nacionales no podrán adquirir equipos o contratar obras que excedan a las apropiaciones de 1978 sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976, el director general de Tesorería determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los establecimientos públicos nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 15. Si el proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos no se hubiere presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, dentro de los plazos legales, regirá el presupuesto del año anterior.

Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

19 El presupuesto de rentas e ingresos y de gastos aprobado por el Congreso o liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

29 Los créditos adicionales y las traslaciones, tanto a las rentas como a las apropiaciones abiertas por la junta o consejo directivo y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, al mismo presupuesto en los términos de que trata el artículo 17 de esta ley.

Artículo 16. El presupuesto de repetición deberá ser expedido mediante acuerdo de junta o consejo directivo, refrendado por el auditor fiscal respectivo y aprobado por el director general del presupuesto, con el lleno de los requisitos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 17. El acuerdo de repetición del presupuesto de la entidad, en guarda del principio de equilibrio presupuestal será preparado tomando en consideración las siguientes normas:

- a) Se eliminarán los renglones de rentas e ingresos que tengan el carácter de ocasionales y que no pueden ser recaudados nuevamente;
- b) Se suprimirán los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;
- c) No se incluirán los recursos del balance correspondientes al año anterior;
- d) Se tomará cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio, sin exceder el recaudo, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse;
- e) Se eliminarán los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez;
- f) Se eliminarán las partidas para cubrir los créditos ya extinguidos;
- g) El presupuesto de inversión se repetirá hasta su cuantía total, quedando el gerente facultado para distribuir dicha suma, de acuerdo con los requerimientos de inversión trazados por la junta o consejo directivo. Si hechas las eliminaciones de rentas e ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrán reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dichos ingresos.

Artículo 18. La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el presupuesto.

Artículo 19. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión deberán pagar la cuota patronal correspondiente, y deberá ser girada por los establecimientos públicos nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 20. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, los establecimientos públicos afiliados liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro el valor de la cuantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 21. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los establecimientos públicos liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las cuotas correspondientes al año de 1978. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 22. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del presupuesto, los establecimientos públicos nacionales no podrán modificar escalas de viáticos ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 23. Cuando los establecimientos públicos que estén obligados, por su carácter de deudores directos, a pagar servicio de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación, y no lo hicieren oportunamente, el gobierno podrá retener sus apropiaciones en el presupuesto vigente.

Artículo 24. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 25. La ejecución del presupuesto de los establecimientos públicos nacionales se efectuará sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las juntas o consejos directivos.

Artículo 26. El gerente o director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1978, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el acuerdo de obligaciones y en el acuerdo mensual.

Artículo 27. El sistema de ordenación de gastos tendrá como base el acuerdo de ordenación de gastos aprobado por la junta o consejo directivo con indicación de las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad.

El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) La entidad preparará un programa de las sumas que puedan girarse con cargo al presupuesto durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión.

b) El respectivo gerente o director revisará el programa y lo pasará a consideración de la junta o consejo directivo.

c) Copia del acuerdo de ordenación de gastos debidamente aprobado será remitida a la Dirección General del Presupuesto, en los diez primeros días de cada mes.

Artículo 28. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá tres secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de los recursos propios, una para los aportes del gobierno nacional y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1. Las apropiaciones específicas para cubrir los gastos de funcionamiento que deban pagarse mensualmente se acordarán hasta por duodécimas partes.

2. Las apropiaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional se acordarán hasta el monto aprobado por el Consejo de Ministros en el acuerdo mensual de ordenación de gastos de la Nación.

3. El servicio de la deuda será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

4. Los pagos a organismos internacionales se acordarán en forma que permitan la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

Artículo 29. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión en cada establecimiento público, que deba cubrirse con el producto de las rentas propias e ingresos, no podrá exceder mensualmente durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas e ingresos. Del mes de septiembre en adelante el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados será el promedio del producto conocido de las rentas e ingresos durante los meses transcurridos del año.

Artículo 30. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima.

Artículo 31. Si en cualquier mes del ejercicio el director o gerente estimare justificadamente que el total real de las entradas del año puede ser inferior al total real de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, pedirá a la junta o consejo directivo que tome las medidas conducentes a reducir el programa de gastos o que se aplaque la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la entidad.

Artículo 32. El acuerdo mensual de ordenación de gastos deberá expedirse a más tardar el día cinco (5) del mes respectivo, y de él se enviará copia a la Dirección General del Presupuesto y a las auditorías correspondientes de la Contraloría General de la República, para efectos de refrendación de giros.

Artículo 33. La afectación y giro de las apropiaciones para gastos estará a cargo del director o gerente, como ordenador principal, quien podrá delegar esta función en los subgerentes o subdirectores, en concordancia con sus estatutos.

Artículo 34. Toda erogación de la entidad requiere para ser válida:

a) Base legal;

b) Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender los gastos;

c) Que en el acuerdo mensual de ordenación de gastos se haya incluido partida suficiente para el mismo efecto;

d) Que la auditoría de la Contraloría General de la República refrende el giro;

e) Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo de la entidad, y

f) Que el pago haya sido ordenado y refrendado por funcionarios debidamente autorizados.

Artículo 35. En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al presupuesto de la entidad sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el presupuesto de ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 36. Los créditos adicionales suplementales al presupuesto de ingresos y gastos solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, a solicitud de la entidad, por conducto del representante legal, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Resolución o acuerdo de la junta o consejo directivo en que se proponga el crédito, debidamente autenticado.

2º Recursos que propongan utilizar para respaldar el crédito solicitado.

3º Justificación económica y razones de necesidad y conveniencia sobre la apertura del crédito.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte el presupuesto de inversión.

5º Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los territorios nacionales.

6º Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto o de contabilidad, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 37. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el presupuesto, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los siguientes requisitos:

19 Ley que autorice el gasto que se desea incluir en el presupuesto o sentencia que reconoció el crédito judicial.

29 Resolución o acuerdo de la junta o consejo directivo.

39 Cantidad requerida para el gasto.

49 Razones de orden legal, económicas o administrativas, que expliquen la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

59 Recursos que sirvan de base para la apertura del crédito.

69 Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su presupuesto de inversión.

79 Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando el gasto se relacione directamente con los territorios nacionales.

89 Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 38. Los traslados presupuestales solo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, para incrementar partidas insuficientes del presupuesto en la entidad, previa solicitud del representante legal de la entidad, acompañada de la siguiente información:

19 Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

29 Demostrar que la apropiación o apropiaciones que se proponen contracreditar están libres de afectaciones.

39 Resolución o acuerdo de la junta o consejo directivo de la entidad sobre la declaratoria de sobrantes y propuesta de los contra créditos y créditos al presupuesto.

49 Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el traslado afecte su presupuesto de inversión.

59 Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando el gasto se relacione directamente con los territorios nacionales.

69 Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto o de contabilidad, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 39. Cuando legalmente o por razones de orden financiero debidamente certificados por el auditor fiscal respectivo, no se disponga otra cosa, los créditos adicionales abiertos por la entidad, en cada año, no podrán exceder del 30% del monto total del presupuesto aprobado inicialmente por el Congreso, salvo que el artículo 100 del Decreto 294 de 1973 o que circunstancias especiales modifiquen sustancialmente el producto de los ingresos, previa calificación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

Artículo 40. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre el promedio de los cómputos presupuestales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante, si después del mes de julio el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que este excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un 80% para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo. Al hacer el cálculo global de rentas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 41. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados después del 15 de diciembre de 1978.

Artículo 42. Las apropiaciones para gastos incluidos en el presupuesto de la entidad son autorizaciones máximas que el Congreso les confiere, y expiran el 31 de diciembre de 1978. Después de dicha fecha tales apropiaciones no podrán transferirse ni modificarse. Para el pago de obligaciones contraídas por la entidad antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, se harán reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que se registrarán como pasivos exigibles en el balance.

En tales casos solo se podrá contabilizar reservas de apropiaciones, por los siguientes conceptos:

19 Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1978, hasta la

conurrencia del saldo de la apropiación, siempre y cuando que dicho saldo no sea superior al valor del correspondiente contrato.

29 Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre de 1978 en las oficinas pagadoras.

39 Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública.

49 Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso.

59 Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

Artículo 43. Las reservas que se contabilicen en el balance, con cargo a las apropiaciones de 1978, podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año siguiente, pero al cerrarse ese ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas y cuando las reservas tengan compromisos podrán cancelarse, y su recurso servir de base para cubrir las mismas obligaciones mediante adición al nuevo presupuesto.

Artículo 44. Los establecimientos públicos nacionales, que de conformidad con el Decreto Legislativo número 1050 de 1955, celebran operaciones de crédito, deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Artículo 45. La gerencia o dirección de un establecimiento público informará mensualmente a la Dirección General del Presupuesto sobre el estado y movimiento de los contratos.

Artículo 46. El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto, por conducto de la subdirección de control, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto 077 de 1976.

Artículo 47. El gerente o director de un establecimiento público, por conducto del ministro de Hacienda y Crédito Público o del Director General del Presupuesto, podrá solicitar la práctica de visitas de inspección presupuestal.

Artículo 48. Con el fin de realizar un estricto control administrativo y económico del presupuesto y llevar a cabo un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad suministrará a la Dirección General del Presupuesto la siguiente información:

a) Informe semestral de ejecución presupuestal. Debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del gobierno nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda y programas de inversión directa e indirecta.

b) Informe semestral sobre avance físico y financiero de la inversión. Se informará a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con iniciación de las metas físicas programadas y alcanzadas en términos de unidad de resultado.

c) Informe mensual sobre situación de tesorería. Mostrará los recursos y valores disponibles frente a las exigibilidades, en los términos usados en la práctica contable y debidamente refrendados por el auditor fiscal.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre. Estos estados financieros deben acompañarse de los anexos explicativos correspondientes y refrendados por el auditor fiscal de la entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el auditor fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 49. Para los efectos de la presentación y ejecución de los ingresos de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia de 1978, se clasifican de acuerdo con los artículos que a continuación aparecen en la presente ley.

Artículo 50. El presupuesto de ingresos se forma con las rentas propias, aportes del Presupuesto Nacional y los recursos financieros. Para tales efectos se definen y clasifican de la siguiente manera:

A) Rentas propias. Se clasifican dentro de este rubro los ingresos que perciben los establecimientos públicos, en razón de sus funciones o de sus actividades, tales como las ventas por servicios, las operaciones comerciales (de compra o venta), los ingresos de origen contractual o el valor de los impuestos, tasas o

participaciones, que por norma legal se le haya cedido o encomendado la labor de recaudo.

B) Aportes del Presupuesto Nacional. Son obligaciones de carácter legal del gobierno con los establecimientos públicos nacionales consistentes en la transferencia de fondos del Presupuesto Nacional con el carácter de ayuda financiera para la prestación de un determinado servicio público.

C) Recursos financieros. Dentro de este grupo se clasifican todos aquellos ingresos que perciben los establecimientos públicos como consecuencia del rendimiento del capital invertido, intereses, dividendos y utilidades; los ingresos por la venta o enajenación de sus activos; los ingresos que por razón de autorización legal se hayan contratado con entidades u organismos financieros, tanto nacionales como del exterior; o aquellos préstamos que en virtud del artículo 16 del Decreto-Ley 294 de 1973 y su Decreto número 505 de 1974 el gobierno nacional haya contratado con el establecimiento público.

Artículo 51. Los recursos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal, sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incluidos dentro del presupuesto de rentas e ingresos.

Artículo 52. Para los efectos de la presentación y ejecución de las apropiaciones líquidas de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia de 1978, se clasifican de acuerdo con los artículos que a continuación aparecen.

Artículo 53. El presupuesto de gastos se compone del presupuesto de gastos de funcionamiento, del presupuesto de gastos para el servicio de la deuda pública y del presupuesto de gastos de inversión directa e indirecta.

Los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública se clasifican por numerales y los gastos de inversión, tanto directa como indirecta por programas, numerales y proyectos. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas relativas a una función. Los numerales en orden continuo representan el objeto del gasto en el presupuesto de funcionamiento y en el presupuesto de inversión, cuando sea indispensable, los numerales se dividirán en proyectos específicos.

Artículo 54. El presupuesto de gastos de funcionamiento se compone de:

Gastos por servicios personales, gastos generales y transferencias. Los servicios personales comprenden: sueldos de personal de nómina, gastos de representación, sueldos de personal supernumerario, remuneración por servicios técnicos, honorarios, jornales, horas extras y días feriados, prima de navidad, prima técnica, prima de vacaciones, otras primas, subsidio familiar, indemnización por vacaciones y auxilio de transporte.

Los gastos generales comprenden: mantenimiento y seguros, compra de equipo, viáticos y gastos de viaje, servicios públicos, servicios de comunicaciones, materiales y suministros, impresos y publicaciones, arrendamientos, sostenimiento de semovientes, impuestos, tasas y multas, pagos de pólizas de manejo y gastos varios e imprevistos.

Las transferencias comprenden pagos de previsión social, cajas de compensación familiar, auditoría y contribuciones, capacitación, bienestar social y aportes. Los pagos de previsión social se dividen en: pensiones, cesantías, servicios médicos. Los aportes se dividen en: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caja Nacional de Previsión Social, participaciones, subsidios, convenios y auxilios.

Artículo 55. El presupuesto del servicio de la deuda pública se divide en servicio de la deuda interna y servicio de la deuda externa.

Parágrafo. Cada una de las clasificaciones del presente artículo deben discriminarse en gastos por amortización de la deuda pública e interés y comisiones.

Artículo 56. Los diferentes rubros de gastos de funcionamiento, deuda pública e inversión, se definen de la siguiente manera:

DEFINICIONES

A. Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1978.

1. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Las partidas para sueldos se justifican con la nómina y sus asignaciones respaldadas por la respectiva norma legal.

2. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se harán constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas necesarios para legalizar la erogación.

4. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. Jornales. Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades de cada establecimiento público. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

7. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. Prima de navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los trabajadores y empleados oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior a la de la prima de navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y esta.

9. Prima técnica. Es el pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de la junta o consejo directivo de la entidad, previo concepto favorable del consejo superior del servicio civil y la posterior aprobación del gobierno.

10. Prima de vacaciones. Es una prestación social equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de la respectiva entidad, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

11. Otras primas. Comprende el pago de primas legalmente autorizadas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de la junta directiva o consejo de cada establecimiento público. (En las entidades del sector educativo incluye aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975).

12. Subsidio familiar. Es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de

la composición de la familia del empleado o trabajador, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor del salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

13. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

14. Auxilio de transporte. Comprende el pago a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2675 de 1976.

B. Gastos generales

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los establecimientos públicos nacionales que no constituyan un programa de inversión. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1978.

1. Mantenimiento y seguros. Se clasifican bajo este rubro los gastos referentes a los siguientes conceptos:

- a) Conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario;
- b) Reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos;
- c) Reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la entidad;
- d) Conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas;
- e) Seguros de muebles e inmuebles;
- f) Servicios de vigilancia;
- g) Seguro de vida de los empleados.

2. Compra de equipo. Se clasifican en este rubro los gastos por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; y ellos son:

- a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- b) Mobiliario y enseres;
- c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- d) Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza y sus accesorios;
- e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;
- f) Equipos de transporte (vehículos);
- g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;
- h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y accesorios;
- i) Equipos varios: armamentos, material de guerra, elementos de museo y culto; equipos musicales; deporte y gimnasia y semovientes.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende los gastos autorizados legalmente para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial transitoria fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se podrá afectar este rubro con los gastos que ocasione el traslado permanente fuera de la ciudad de un funcionario y de su familia cuando la junta o consejo directivo lo autorice.

4. Servicio de comunicaciones. Comprende los gastos ocasionados por la movilización de bienes y empleados de la entidad, estos son:

- a) Portes aéreos y terrestres;
- b) Empaques y acarreos;
- c) Seguros y transporte de elementos (muebles y enseres, maquinaria y equipo);
- d) Radiocomunicaciones, llamadas telefónicas locales y a larga distancia, servicios postales radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos inherentes a estos servicios;
- e) Costo de transporte urbano para mensajeros;
- f) Fletes y alquiler de apartados aéreo y nacional;
- g) Transporte colectivo de empleados dentro de su residencia;
- i) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad;

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, desinfección, traslado, gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. Materiales y suministros. Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final, como:

- a) Útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste;
- b) Confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas;
- c) Blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros;
- d) Combustibles, lubricantes, grasas, servicio de garaje sin contrato;
- e) Material de enseñanza para uso de alumnos y profesores de los colegios y escuelas del sector educativo y de las campañas educativas;
- f) Compra de película virgen y material fotográfico;
- g) Gastos funerarios y de culto;
- h) Elementos de corta duración para deportes y gimnasia;
- i) Víveres.

Las entidades legalmente autorizadas podrán afectar este rubro con: compras de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros; avisos y publicaciones oficiales de la entidad legalmente autorizada, según las normas del Decreto 1982 de 1974, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad oficial o particular ocupados por la entidad; de máquinas y equipos especializados y semovientes; alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende el pago por alimentación, sanidad, arneses, herraje y atalaje de ganado; mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Impuestos, tasas y multas. La entidad respectiva incluye en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro. Se exceptúan las tasas obligatorias por servicio de auditoría fiscal ejercida por la Contraloría General de la República y las contribuciones obligatorias a las superintendencias y entidades de control.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la entidad. Las partidas por este concepto no podrán exceder de un dos por mil (2‰) del monto de los servicios personales y gastos generales. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya defendidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley.

c) Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el establecimiento público de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios, con carácter de ayuda financiera o con destinación específica, para gastos que deben ejecutar esas entidades. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1978 y anteriores:

1. Previsión social. Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los institutos de previsión social o directamente a los empleados de la respectiva entidad:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los establecimientos públicos. Incluyen las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

b) Cesantías. Comprende el pago de las cesantías que deben desembolsar las entidades directamente a las personas beneficiarias o por intermedio de otras entidades.

c) Servicios médicos. Comprende las erogaciones de los establecimientos públicos necesarias para la prestación directa de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos a los afiliados.

2. Cajas de compensación familiar. Comprende el pago ordenado en la ley a cargo de los establecimientos públicos sobre la base de los salarios (sueldos, jornales, primas, horas extras y días feriados, etc.), con destino al pago del subsidio familiar.

3. Auditaje y contribuciones. Corresponde al pago obligatorio de la entidad por el servicio de auditoría fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.

4. Capacitación. Comprende aquellos gastos destinados a mejorar la capacidad de los empleados en busca de una adecuada prestación de servicios en aquellas entidades cuya finalidad no sea la docencia.

5. Bienestar social. Comprende aquellos gastos esporádicos destinados a mejorar el nivel social, cultural y recreativo de los empleados de la entidad, con las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1982 de 1974.

6. Aportes. Son las obligaciones legales de los establecimientos públicos con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuota a organismos nacionales e internacionales.

a) Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Es el aporte equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios de que trata la Ley 27 de 1974.

b) Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Es el aporte del 2% de la nómina mensual de salarios, según lo determinan las Leyes 58/63 y 56 de 1973.

c) Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). Es el aporte legalmente establecido y que deben cubrir aquellos establecimientos públicos cuyos afiliados estén a cargo de aquella institución.

d) Caja de Previsión Social de Comunicaciones. Es el aporte legalmente establecido que deben cubrir aquellos establecimientos públicos cuyos afiliados están a cargo de aquella institución.

e) Caja Nacional de Previsión Social. Es el aporte legalmente establecido que deben cubrir aquellos establecimientos públicos cuyos afiliados estén a cargo de aquella institución.

f) Participaciones. Son los valores que se transfieren legalmente a la Nación o a otras instituciones de derecho público como parte del rendimiento de una renta.

g) Subsidios. Corresponde a aquellas apropiaciones que por autorización de una norma legal preexistente, los establecimientos públicos deben erogar para la prestación de un determinado servicio público.

h) Convenios. Corresponde a las erogaciones que la entidad debe hacer a organismos internacionales en cumplimiento de tratados públicos.

i) Auxilios. Corresponde a las apropiaciones que se incorporan en el presupuesto de los establecimientos públicos con la característica de ayuda financiera a entidades de derecho público o a instituciones de utilidad común y en cumplimiento de alguna disposición legal preexistente.

D. Servicio de la deuda

Se entiende por el servicio de la deuda pública los gastos ocasionados por la amortización, intereses, comisiones y gastos tanto de la deuda interna como externa legalmente autorizadas, que deben cubrirse durante la vigencia de 1978.

1. Deuda interna. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

2. Deuda externa. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

E. Inversión

1. Inversión directa. Es la que lleva a cabo el establecimiento público mediante la ejecución directa de las obras o la adquisición de bienes y servicios que constituyen la inversión.

2. Inversión indirecta. Está constituida por los contratos o los aportes de capital y ayuda financiera que presta el establecimiento público a una institución pública o privada para ser invertidos en obras, bienes o servicios públicos y adquisiciones de carácter social o económico.

Artículo 57. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

El presidente del Senado de la República,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

Estatuto del contribuyente

LEY 52 DE 1977

(diciembre 23)

por la cual se dictan disposiciones para la aplicación de las normas sustanciales tributarias de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales y se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Obligación tributaria

Artículo 1º La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 2º Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial y deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 3º Responde con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas, hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;

f) El cónyuge cedente, solidariamente con el cesionario, por el impuesto que corresponda a la suma cedida en cabeza de este. Dicho impuesto se establecerá previo descuento del que grave las rentas propias del cesionario.

Artículo 49 Son agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas o las entidades, de derecho público que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Artículo 59 Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

b) Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 69 No realizada la retención o percepción, el agente responderá solidariamente por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 79 La acción para exigir el pago del tributo prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago.

La prescripción de la acción de cobro del tributo comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses y la sanción por mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 89 El término de la prescripción a que se refiere el artículo anterior se interrumpe:

19) Por la notificación personal del mandamiento del pago;

20) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pagos;

Interrumpida la prescripción principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la fecha del acuerdo de pago.

Artículo 99 El término de la prescripción a que se refiere el artículo 79 se suspende durante el trámite de impugnación en vía administrativa o jurisdiccional, desde la fecha de interposición del primer recurso o acción, hasta aquella en que adquiriera firmeza la resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 10. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 11. En los procesos judiciales o administrativos de liquidación, el juez, funcionario administrativo, síndico o liquidador, están obligados a proveer a la efectividad del crédito tributario, con la prelación que le asigna la ley, y para tal efecto deberán:

Requerir mediante oficio entregado personalmente al administrador regional de impuestos correspondiente al lugar donde se adelante el proceso, información sobre las deudas líquidas a cargo del contribuyente, inclusive las de plazo no vencido, antes de proceder al reconocimiento y graduación de créditos y con antelación no inferior al término señalado en el respectivo proceso para que los acreedores se hagan parte.

La demora en la respuesta no afecta los privilegios del crédito tributario, los cuales se harán efectivos de acuerdo con lo que figure en el respectivo balance, cuando aquella no se hu-

biere producido con anterioridad a la fecha en que se notifique el acto de reconocimiento y graduación.

Artículo 12. Durante el trámite de los procesos de que trata el artículo anterior, el deudor o el administrador de sus bienes pagará las obligaciones tributarias comunicadas antes o después de dicha notificación, con las sumas líquidas de que disponga y sin perjuicio de la prelación establecida en la ley. Si no hubiere disponibilidad, dichas obligaciones se cancelarán con el producto de las enajenaciones hechas dentro de la ejecución de los actos tendientes a cubrir el pasivo. En este evento, los créditos comunicados con posterioridad a la fecha de la notificación referida, deberán hacerse efectivos sobre el remanente que resulte de la liquidación, sin perjuicio de las acciones del fisco contra el deudor.

Sin detrimento de la mencionada prelación, cuando se halle en suspenso la exigibilidad de una liquidación oficial deberán efectuarse las reservas correspondientes, las cuales se depositarán en la respectiva administración o en un banco, a la orden de esta.

Artículo 13. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará en lo procedente, en todos los casos de liquidación del patrimonio de los entes colectivos, con o sin intervención de funciones públicas.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de resoluciones que suscribirán el ministro de Hacienda, el secretario general y el director general de impuestos nacionales, podrá conceder plazos de pago hasta por cinco años, buscando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos y siempre y cuando el deudor ofrezca garantías reales satisfactorias. Concedido el plazo, se congelarán los intereses de mora desde la fecha del acuerdo de pago y los que se causen durante el lapso que comprenda dicho acuerdo, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes.

El gobierno podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$ 200.000 moneda legal.

Asimismo, el gobierno aumentará anual y acumulativamente la cifra anterior en el porcentaje que establezcan las leyes tributarias.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en el acuerdo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo. Si deja de pagar oportunamente alguna de dichas cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el acuerdo y se hará efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Los acuerdos así efectuados cuya garantía sea de más de un millón de pesos; serán publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

CAPITULO II

Declaración tributaria

Artículo 15. La declaración tributaria deberá contener la información indispensable para identificar al contribuyente y para establecer correctamente el tributo. Dicha declaración constará de los siguientes documentos:

a) El formulario;

b) Los anexos oficiales que contienen informaciones exigidas por las normas específicas de cada tributo o por los reglamentos, para la aceptación de datos básicos;

c) Los comprobantes que exija la ley;

d) Los anexos complementarios que contienen información adicional no prevista en el formulario o en los anexos oficiales.

Parágrafo. La declaración tributaria contendrá, asimismo, una liquidación privada del valor de los respectivos impuestos. En una y otra deberán despreciarse las fracciones de pesos. Si fuere del caso, se incluirá la sanción por extemporaneidad. Cuando se adicione o corrija la declaración, simultáneamente deberá corregirse la liquidación privada.

Artículo 16. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración de renta o de ventas cuando esta se limite a consignar las bases que el contribuyente considere gravables. Para cumplirlo se requiere, además, especificar los factores necesarios para determinar la renta y el patrimonio gravables o las ventas gravables, según el caso.

Artículo 17. La Dirección General de Impuestos Nacionales publicará periódicamente un formulario simplificado para uso de las personas que, no estando legalmente obligadas a hacerlo,

desean presentar declaración tributaria. Esta declaración reemplaza la juramentada de que trata el ordinal 3º del artículo 111 del Decreto 165 de 1961.

Artículo 18. Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios y anexos oficiales, o, en su defecto, en formularios y anexos que contengan la misma información, títulos, códigos y espacios para uso oficial, dispuestos del mismo modo, los cuales se considerarán como oficiales.

El director general de impuestos nacionales podrá autorizar la recepción de declaraciones no consignadas en dichos formularios cuando sea imposible su obtención en determinado lugar.

Artículo 19. Los formularios contendrán dos clases de datos:

a) Básicos: Aquellos que conforman la declaración de los hechos generadores de la obligación en cada tributo y las informaciones necesarias para determinar correctamente las bases gravables y liquidar el impuesto correspondiente.

b) Derivados: Aquellos que pueden ser calculados una vez conocidos los datos básicos del formulario.

Parágrafo. Unos y otros se identificarán con claridad en los formularios con el objeto de guiar al declarante.

Artículo 20. Es función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijar los plazos para la presentación de las declaraciones y el pago de las liquidaciones privadas, por vía general. Al efecto, podrá fijar diferentes fechas por grupos de declarantes.

Artículo 21. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Respecto del impuesto sobre las ventas, el reglamento podrá establecer una sola declaración para varios períodos gravables, con pagos y devoluciones mensuales si es del caso.

Cuando un contribuyente solicita la devolución del impuesto sobre las ventas y la Administración solo reconozca la devolución parcial de lo solicitado, la parte aceptada será entregada al contribuyente y sobre el saldo rechazado este tendrá derecho a solicitar la devolución mediante un procedimiento breve.

Artículo 22. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la de ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación.

b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de las respectivas actas de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 23. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada declaración, podrán modificarse los datos básicos del formulario.

Cuando la enmienda implique disminución de las bases gravables o aumento de los créditos, el contribuyente deberá demostrar los hechos que la justifiquen, salvo la corrección de errores literales o numéricos.

Vencido el término anterior, solo se aceptarán adiciones que impliquen aumento de las bases gravables o disminución de los créditos. Cuando la modificación sea espontánea, la sanción por inexactitud se reducirá a una quinta parte.

Parágrafo. Se entiende por modificación espontánea la que se efectúe antes de practicarse requerimiento, citación o auto que ordene inspección contable.

Artículo 24. El contribuyente que renuncie al término de adición que consagra el artículo anterior disfrutará de un descuento del 1% del impuesto correspondiente al respectivo ejercicio según su liquidación privada, sin perjuicio de las adiciones que impliquen aumento de las bases gravables o del tributo.

Artículo 25. En todos los casos, el término para practicar la liquidación de revisión se contará a partir de la fecha en que se presente la última adición.

Parágrafo. Las comunicaciones escritas, presentadas dentro de los plazos señalados en el artículo 23, que contengan simples aclaraciones, acompañen certificados o comprobantes, que no modifiquen los datos básicos, o el monto de la obligación tributaria de la declaración privada ni a favor ni en contra del fisco o del contribuyente, no se considerarán como adiciones

para los efectos de los términos señalados en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 26. El declarante podrá ampliar con anexos complementarios, datos solicitados en el formulario y anexos oficiales cuando los espacios destinados en estos sean insuficientes o inadecuados.

Artículo 27. Constituye inexactitud la declaración de datos básicos falsos, incompletos o inexistentes o la omisión de los que debieron denunciarse.

No se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiera podido resultar se derive de errores de apreciación ni de las diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 28. La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el impuesto que hubiera podido resultar de no haberse establecido la inexactitud y el impuesto liquidado.

Artículo 29. Cuando no se presente declaración tributaria y se practique liquidación de aforo, se aplicará una sanción calculada sobre el valor del impuesto liquidado, equivalente al 300%, 400% 500% y 600%, según tal aforo se practique dentro del segundo, tercero, cuarto o quinto año a partir de la fecha en la cual debió presentarse la declaración.

CAPITULO III

Determinación del tributo

Artículo 30. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 31. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación y recaudo de impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 32. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Su idoneidad depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unos y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 33. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las adiciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, cuando no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 34. Los requisitos y pruebas correspondientes deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones cuando la ley lo exija. Si no existe tal exigencia, con la respuesta a los requerimientos administrativos previstos en la presente ley.

Artículo 35. Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre

que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 36. Los hechos consignados en las declaraciones de terceros, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Cuando el contribuyente invoque tales testimonios, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 37. La administración podrá ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos del contribuyente legalmente obligado a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor. Para tal efecto se presume que existen dichos documentos, en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarlo.

Los libros de contabilidad del contribuyente obligado a llevarlos, debidamente registrados, constituyen prueba en su favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley.

Artículo 38. La administración tributaria podrá corregir los errores aritméticos cometidos en los datos derivados, dentro del término establecido para practicar liquidación de revisión. Esta corrección comprenderá también los porcentajes y cantidades que habiendo sido prefijados por la ley sin dejar libertad para modificarlos o excederlos, se hubieran omitido o modificado.

Artículo 39. Si con motivo de las correcciones previstas el gravamen fuere superior al de la liquidación privada, el contribuyente deberá cancelar la diferencia, junto con los intereses por mora a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de las respectivas cuotas. Si fuere inferior, la diferencia se devolverá al contribuyente, previas las comprobaciones a que haya lugar.

Artículo 40. Los errores aritméticos cometidos en perjuicio del contribuyente, al efectuar la corrección aquí prevista, serán corregibles de oficio o a solicitud del interesado en cualquier tiempo.

Artículo 41. Dentro de los dos (2) años inmediatamente posteriores a la fecha de presentación de la declaración o de la última adición, la Administración podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión siguiendo el proceso de determinación que se establece en los artículos siguientes.

En el mismo acto se impondrán las sanciones que deben aplicarse conjuntamente con la liquidación del tributo.

Artículo 42. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. Serán nulas las liquidaciones de revisión practicadas sin que medie el requerimiento especial de que trata este artículo.

Artículo 43. Dentro del plazo de tres (3) meses, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, solicitar las que requieran ser practicadas por la administración y cumplir requisitos formales omitidos.

En este escrito, el contribuyente deberá informar su dirección para efectos de las notificaciones hasta la culminación del proceso de determinación. Si no lo hiciera, se tendrá en cuenta la registrada o informada por el contribuyente con anterioridad al requerimiento mencionado en este artículo.

Los cambios de dirección deberán comunicarse por escrito a la oficina que esté conociendo del proceso.

Artículo 44. Si el contribuyente no formula objeciones al requerimiento dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se le practicará la liquidación de revisión.

Si de los hechos aceptados por el contribuyente en la respuesta al requerimiento escrito resulta un mayor valor del impuesto, la sanción por inexactitud a que hubiere lugar respecto de la suma aceptada se rebajará en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 45. Recibida la respuesta o vencido el término para responder el requerimiento, el informativo pasará a otro funcionario de igual o mayor jerarquía, escogido por sorteo, a fin

de que practique la liquidación de revisión, o confirme la liquidación privada, según el caso.

Si a juicio de este funcionario el requerimiento debe ser ampliado, así lo notificará al contribuyente y ordenará las pruebas que estime necesarias. El plazo para la respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días.

Artículo 46. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 47. La liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración no se notifica la liquidación de revisión.

Artículo 48. Dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, la administración podrá elegir la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado, mediante liquidación de aforo, previo emplazamiento. La declaración presentada con posterioridad al emplazamiento no exonera de la sanción de aforo.

Artículo 49. Las liquidaciones de revisión y de aforo, deberán contener:

a) Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Bases de cuantificación del tributo;

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración o de los fundamentos del aforo;

h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 50. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del contribuyente, previo examen de los antecedentes respectivos, los errores de transcripción que aparezcan en las liquidaciones de revisión o aforo respecto de uno o varios de los factores contenidos en los ordinales a), b), c) y d) del artículo anterior.

Cuando se corrija la dirección del contribuyente o cualquiera de los factores a que se refiere este artículo, los términos para pagar la liquidación corregida y para recurrir contra esta se contarán desde la fecha de su notificación.

Artículo 51. Dentro del año siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión o de aforo podrán corregirse de oficio, por una sola vez, los errores aritméticos cometidos respecto de los ordinales e) y f), en favor o en perjuicio del contribuyente.

Cuando de la corrección oficiosa resulte un mayor tributo, se tendrá en cuenta la fecha en que se notifique para efectos de los intereses a que haya lugar.

Artículo 52. El contribuyente podrá solicitar, en cualquier tiempo, mientras no haya ejercitado la acción de revisión contencioso-administrativa, la corrección de errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales de corrección de la privada, revisión o aforo, o en las que se produzcan para corregir tales errores.

CAPITULO IV

Recurso de reconsideración

Artículo 53. Contra las liquidaciones de revisión o de aforo de tributos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales que los hubiere practicado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de las mismas.

Artículo 54. El recurso de reconsideración deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se acredite el pago de la liquidación privada;

c) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

d) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar su condición de abogado, economista o con-

tador público y ofrecer prestar caución para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación, dentro del término de tres (3) meses.

Artículo 55. Si el contribuyente presenta todos los documentos que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, el funcionario de la oficina de recursos que reciba el memorial, le expedirá constancia que así lo declare.

En caso contrario, le señalará un plazo no menor de diez, ni mayor de sesenta días, para que cumpla los requisitos omitidos. Vencido este sin que se hayan subsanado las omisiones, se dictará auto de inadmisión del recurso contra el cual procede reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y se resolverá por un funcionario distinto. Mediante este recurso no podrán cumplirse los requisitos omitidos y el auto que confirme el anterior, agota la vía gubernativa.

Si no se dictare auto que confirme la inadmisibilidad del recurso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las omisiones, se entenderá que este ha sido legalmente interpuesto. El término para fallar el recurso se contará a partir de la fecha en que se reúnan las condiciones para considerarlo legalmente interpuesto.

Artículo 56. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 57. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

- 19) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 29) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se premita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 39) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 49) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 59) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 69) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 58. En cuantía no inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000), el gobierno podrá establecer el grado de consulta de la providencia que resuelva el recurso de reconsideración.

Artículo 59. En la etapa de reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos por él aceptados en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación. El funcionario del conocimiento podrá estimar nuevas pruebas a solicitud del contribuyente u ordenarlas de oficio.

Artículo 60. Los errores aritméticos o de transcripción en las providencias podrán corregirse en la forma prevista para las liquidaciones de revisión y aforo.

Artículo 61. Todo recurso tributario que haya sido resuelto en favor de una sociedad distinta de las anónimas o asimiladas, da lugar a que se modifique la liquidación practicada a los socios, de acuerdo con su participación en la renta establecida para la sociedad y a las devoluciones o abonos respectivos.

Artículo 62. Los socios o copartícipes de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, podrán solicitar por vía del recurso de reconsideración la práctica de una liquidación teórica de las participaciones que les corresponden en razón de su aporte, cuando la sociedad no hubiere interpuesto recursos contra su correspondiente liquidación de revisión.

Artículo 63. La vía gubernativa quedará agotada en la fecha en que se notifique la providencia que resuelva el recurso de reconsideración, cuando no deba consultarse; en los casos en que se halle sometida el grado de consulta, en la fecha de notificación de la providencia que la resuelva.

CAPITULO V

Notificaciones y términos

Artículo 64. Los contribuyentes informarán su dirección en sus declaraciones tributarias o en formas especialmente diseñadas al efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 65. Una dirección continuará siendo válida para efectos tributarios durante los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se comunicó su cambio, sin perjuicio de la validez de la dirección informada.

Cuando el contribuyente no haya registrado o informado su dirección en la forma aquí señalada, la Administración podrá establecerla con base en las informaciones de que disponga, previo emplazamiento público hecho en un periódico de circulación nacional.

Artículo 66. Los requerimientos, citaciones, liquidaciones de corrección, de revisión y aforo, deberán notificarse por correo o personalmente siempre y cuando no tengan señalada otra forma especial de notificación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente no compareciera dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 67. En el acto notificado se dejará constancia del término dentro del cual pueden formularse objeciones o ejercitarse los recursos procedentes y de los requisitos procedimentales para su aceptación. A falta de dicha constancia, no comenzarán a correr los términos para el ejercicio de los derechos respectivos, a menos que el interesado, dándose por suficientemente enterado, haga uso de ellos.

Artículo 68. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto a la dirección informada por el contribuyente. En la misma forma se comunicarán las citaciones y requerimientos.

Cuando se trate del requerimiento especial o de la liquidación de revisión deberá publicarse por una sola vez, en un periódico de circulación nacional y en otro de circulación regional, la lista de las personas a las cuales se ha hecho el envío por correo, indicando su número de identificación tributaria. La notificación se entiende surtida en la fecha de introducción al correo.

La publicación aquí prevista se efectuará en los días lunes, preferentemente en los periódicos de mayor circulación certificada, nacional o regional. Esta publicación servirá como prueba de la oportunidad en que la Administración produjo el acto, sin perjuicio de las correcciones que deban efectuarse cuando se haya remitido a una dirección distinta de la informada.

Cuando los requerimientos o citaciones se notifiquen por correo, los términos para la respuesta o comparecencia se entienden prorrogados por cinco (5) días.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público acordará con las entidades encargadas del correo un sistema especial para los fines previstos en esta ley.

Artículo 69. La notificación personal se practicará en el domicilio del interesado por funcionario de la Administración, o en la oficina de impuestos respectiva, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o por haberse solicitado su comparecencia mediante citación.

Artículo 70. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 71. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de este ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzará a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 72. Cuando se practique liquidación de aforo y no se conozca la dirección del contribuyente, se le emplazará mediante aviso en la prensa escrita para que se presente a notificarse. Transcurridos diez (10) días desde la publicación se entenderá surtida la notificación cuando el interesado no se presentare.

Artículo 73. Cuando se notifique el requerimiento especial, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá durante los plazos señalados en esta ley para su respuesta.

Cuando el contribuyente solicite la práctica de una inspección contable, el término para proferir la liquidación de revisión se suspenderá por el tiempo que dure la inspección.

CAPITULO VI

Capacidad y representación

Artículo 74. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 75. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, 441, 442 y 372 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal; solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 76. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de renta o de venta y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 77. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 78. El ministro de Hacienda y Crédito Público o sus delegados podrán actuar como parte en todos los procesos contencioso-administrativos que se promueven contra los actos proferidos por las autoridades tributarias. Para tal efecto se dará traslado personal de la demanda al funcionario que indique el gobierno, mediante reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 79. El certificado de paz y salvo por concepto de impuestos de renta y complementarios y de ventas, se expedirá con vigencia hasta la fecha de exigibilidad de la próxima cuota del ejercicio en el cual se expida o la primera del siguiente, cuando dentro de dicho término no venza el plazo para el pago de la liquidación de revisión o de aforo, notificadas con anterioridad a la fecha de dicha expedición.

Artículo 80. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o

profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 81. El procedimiento establecido en la presente ley sobre liquidación de revisión y recurso de reconsideración se aplicará respecto de los impuestos de renta y complementarios que se liquiden con base en declaraciones presentadas a partir del 19 de enero de 1977, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 82. El pago de aportes a organismos oficiales del contribuyente pueda hacer opcionalmente en dichos organismos o por consignación en bancos, podrá acreditarse presentando con la declaración de renta el recibo de la entidad acreedora o del banco depositario.

Artículo 83. El gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 84. Revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de un (1) año contado desde la vigencia de la presente ley, para:

19) Modificar la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Impuestos Nacionales con el exclusivo objeto de dar cabal cumplimiento a la presente ley;

29) Establecer reglamentos de trámite interno de los expedientes, señalando los términos dentro de los cuales deben cumplirse las correspondientes actuaciones administrativas en la etapa gubernativa;

39) Crear en el Consejo de Estado y en los Tribunales Contencioso-Administrativos las nuevas plazas de consejeros, magistrados, asesores expertos en materias tributarias, económicas, contables y personal auxiliar, que juzgue necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. La designación para ocupar estos cargos solo podrá efectuarse previo concurso, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca el gobierno;

49) Modificar el título IV, Capítulo XXIII, de la Ley 167 de 1941, (De los juicios sobre impuestos), para agilizar los procedimientos en concordancia con las normas de la presente ley;

59) Establecer retención en la fuente hasta del cuarenta por ciento (40%) sobre toda utilidad, provecho o beneficio económico que tenga relación de causalidad con la adquisición de títulos al portador distintos de cédulas hipotecarias y bonos de desarrollo económico, emitidos estos últimos por el gobierno nacional. Para efectos de determinar el beneficio económico se entenderá como tal las comisiones, honorarios, descuentos y, en general, la diferencia entre el valor nominal y el efectivamente recibido cualquiera sea la denominación jurídica o contable que se dé a esa diferencia. El gobierno dictará las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la retención en la fuente de que trata este numeral.

Artículo 85. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley y con el objeto de obtener un ordenamiento lógico, coherente y de numeración continua, el gobierno editará una compilación o estatuto único en el cual reproducirá textualmente las normas de esta ley y las demás disposiciones procedimentales vigentes.

La Sala de Consulta del Consejo de Estado revisará el proyecto de compilación a que se refiere este artículo, con el fin de asegurar que la reproducción no implique variaciones en el espíritu y alcance de las normas vigentes.

Artículo 86. Constituye causal de mala conducta la mora injustificada en el cumplimiento de los deberes del cargo atinentes al oportuno fallo de los recursos gubernativos o acciones jurisdiccionales tributarias.

Artículo 87. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

Alivio tributario

LEY 54 DE 1977
(diciembre 23)

por la cual se modifica y adiciona el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año gravable de 1978, los valores absolutos expresados en moneda nacional, de que tratan el artículo 1º de la Ley 19 de 1976 y el artículo 19 de la presente ley, se reajustarán anual y acumulativamente en el 60% del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Parágrafo. Antes del 1º de octubre del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste aquí previsto, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 19 de 1976.

Artículo 2º A partir del año gravable de 1978, el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, podrán reajustarse anualmente en el porcentaje señalado en el artículo 1º de la presente ley. Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Artículo 3º Para el año gravable de 1977, el reajuste de que trata el artículo 1 de la Ley 19 de 1976 será del 14%. En el mismo porcentaje podrá reajustarse el costo de los activos inmovilizados.

Artículo 4º En la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1977, el contribuyente podrá tomar como costo de adquisición de los bienes raíces que constituyan activos fijos, el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1976, cuando este fuere superior al costo reajustado hasta esa fecha o al de adquisición más las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización. Igualmente podrá tomar como costo reajustado en 31 de diciembre de 1977, el avalúo catastral vigente en esta fecha o la propia estimación del valor del inmueble. La estimación del valor del inmueble, hecha por el contribuyente, deberá ser comunicada por este al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a las Oficinas de Catastro y copia de tal solicitud, con el sello de recibo, se acompañará a la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1977. La estimación quedará en firme si no hubiere sido modificada por las Oficinas de Catastro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 5º En la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1977, el contribuyente podrá tomar como costo de adquisición de las acciones de sociedades anónimas que constituyan activos fijos, el precio de la última transacción efectuada en Bolsa antes del 1º de julio de 1977, cuando este fuere superior al costo reajustado en 31 de diciembre de 1976.

Artículo 6º Los reajustes efectuados por las sucesiones ilíquidas, de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ley, en ningún caso modificarán los avalúos de los bienes relictos.

No obstante, el cónyuge sobreviviente, los herederos y legatarios, podrán tomar como costo de adquisición el valor reajustado por la sucesión ilíquida.

Artículo 7º Los reajustes contemplados en la presente ley, operan para todos los efectos tributarios, en las condiciones establecidas por el parágrafo del artículo 52 y los artículos 53 y 54 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 8º A partir de la vigencia de esta ley, habrá lugar a descuento del impuesto de ganancias ocasionales proveniente de la enajenación de activos fijos, que se establecerá en la siguiente forma:

a) A partir del 31 de diciembre de 1977, el costo fiscal se reajustará teóricamente al 100% del índice anual de precios al consumidor para empleados, a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

b) Del resultado anterior se disminuirá el costo efectivamente reajustado por el contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, de conformidad con los artículos 2 y 3 de esta ley.

c) Del impuesto correspondiente a la diferencia resultante, se descontará el valor que el contribuyente haya invertido, antes del plazo señalado para presentar la correspondiente declaración, en bonos u otros títulos de deuda pública, adquiridos directamente del Estado o de sus agencias autorizadas, o en acciones emitidas por sociedades anónimas que reúnan los requisitos del artículo 10 de esta ley, en las áreas agroindustrial, de manufactura y de minería, que sean de interés nacional. Estas acciones deben ser emitidas con posterioridad a la vigencia de esta ley, y antes del 31 de diciembre de cada año, a partir de 1978.

Para gozar de este beneficio, el contribuyente deberá adquirir, en todo caso, por lo menos el 50% del valor de la inversión sustitutiva en bonos u otros títulos de deuda pública. El contribuyente deberá conservar la totalidad de la inversión realizada, por período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de adquisición. El incumplimiento de esta obligación hará que se considere como renta líquida el monto de la enajenación realizada en contravención a dicha obligación en el año gravable en que ella se produzca.

Si la utilidad obtenida en la enajenación sobrepasa el reajuste teórico establecido en el ordinal a) de este artículo, el excedente se gravará de conformidad con el artículo 104 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 9º El impuesto complementario de ganancias ocasionales, proveniente de la enajenación de acciones de sociedades anónimas que cumplan el requisito señalado en el artículo siguiente, se determinará de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, con las siguientes modificaciones y modalidades:

a) La disminución de que trata el numeral 3 de dicha norma será de 26 puntos, en lugar de 10;

b) La tarifa aplicable, conforme al literal anterior, se disminuirá en un (1) punto por cada seis (6) meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación;

c) Para el cálculo de la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, por enajenación de acciones, cuando el contribuyente haya obtenido ganancias ocasionales derivadas de la enajenación de otros activos fijos, primeramente se agregará a la renta ordinaria la ganancia ocasional que resulte de la enajenación de acciones y se calculará separadamente el impuesto que le corresponde.

Artículo 10. Para los fines del artículo anterior, al menos un treinta por ciento (30%) de las acciones pagadas de la respectiva sociedad anónima, deberá pertenecer a accionistas que individualmente no posean más del dos por ciento (2%) de dichas acciones.

Artículo 11. El artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 quedará así: Para los efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, descontado el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada sobre aquella parte del patrimonio líquido vinculado a empresas en período improductivo o afectadas por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre su influencia en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto del patrimonio se aplicará el porcentaje establecido en el inciso anterior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.

2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Parágrafo. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 12. Se aclaran los artículos 2 del Decreto 1979 y 4 del Decreto 2053 de 1974, en el sentido de que las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental, del municipal o del Distrito Especial de Bogotá, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 13. A partir del año gravable de 1978, la Empresa Colombiana de Petróleos tendrá derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta la inversión que compruebe haber efectuado, durante el respectivo ejercicio; en exploración, explotación, refinación o aprovechamiento de recursos naturales para fines energéticos. Al mismo descuento tendrán derecho los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Empresa Puertos de Colombia y la Compañía Nacional de Navegación, siempre y cuando demuestren la inversión en reposición, adición o mantenimiento de sus equipos e instalaciones.

Artículo 14. Las empresas de desarrollo urbano, organizadas como empresas industriales o comerciales del Estado, del orden nacional y vinculadas al Ministerio de Desarrollo Económico, tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta la inversión que comprueben haber efectuado en la realización de obras de beneficio común, tales como recreación, salud, educación, preservación de recursos naturales y adquisición de áreas para renovación urbana.

Artículo 15. La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder el 100% del monto del impuesto de renta.

Artículo 16. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, estarán sometidos únicamente al impuesto complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país, ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2. Que los servicios de asistencia técnica no puedan prestarse en el país.

3. Que los servicios de asistencia técnica se limiten a la etapa preoperativa de los respectivos proyectos.

Parágrafo. La Dirección General de Impuestos Nacionales, previo concepto del comité de regalías a que se refiere el artículo 6 del Decreto-Ley 688 de 1967, determinará en cada caso los servicios de asistencia técnica que no puedan prestarse en el país.

Artículo 17. Sin calificación previa de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente, a sus casas matrices, oficinas del exterior o cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero por concepto de intereses, comisiones y honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Parágrafo. Cuando se trate de filiales, sucursales o agencias sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o del Ministerio de Minas y Energía y para los efectos del presente artículo, la calificación se hará por dichas entidades.

Artículo 18. Fijase el cinco por ciento (5%) de retención en la fuente sobre todos los pagos en dinero por concepto de loterías, rifas o apuestas. Las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de este, por concepto de premios de loterías, rifas o apuestas, estarán obligadas a retener en dinero, a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el porcentaje de que trata este artículo.

Artículo 19. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación, el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutivo de renta. El

setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto de renta en el monto que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Si la indemnización está acompañada de la reincorporación del trabajador todo lo pagado está sometido al impuesto de renta.

Parágrafo. Cuando la indemnización corresponda a dos (2) o más años de servicio, la cantidad sometida al impuesto se dividirá por el número de años a que corresponda, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 20. A partir del año gravable de 1977, la renta de goce consagrada por el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un 5% del avalúo catastral o del costo del inmueble cuando este fuere superior, en cuanto exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Artículo 21. Para los marinos colombianos que integran las reservas de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de oficiales o tripulantes en la Flota Mercante Grancolombiana u otras empresas nacionales de navegación, solamente constituye renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. Para gozar de esta exención, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la constancia expedida por el Comando de la Armada Nacional sobre su inscripción en el escalafón de la reserva naval.

Artículo 22. Las sociedades podrán deducir anualmente de sus utilidades las inversiones que hayan realizado en el año inmediatamente anterior, en acciones de nuevas sociedades anónimas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, siempre y cuando su actividad económica se considere de especial interés para el desarrollo económico y social del país, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social. En el otorgamiento del concepto, el Consejo tendrá especialmente en cuenta que la nueva sociedad contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial del país.

Parágrafo. Dicha deducción no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la sociedad que realice la inversión.

Artículo 23. En las compensaciones por seguros que reciban las empresas por el siniestro de activos fijos inmovilizados, un treinta por ciento (30%) de la compensación recibida no constituye renta ni ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar la reinversión de la totalidad percibida como compensación en la reposición de los activos de la misma empresa.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Ruda

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Emisión de Bonos de Desarrollo Económico —Clase I—

DECRETO NUMERO 2892 DE 1977
(diciembre 19)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 19 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19 de 1977 autorizó al gobierno nacional para contratar deuda interna y para emitir títulos de deuda pública interna a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000) y destinar su producto, entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el gobierno nacional, fue facultado igualmente por la Ley 19 de 1977 para fijar las condiciones financieras de los títulos, previo concepto favorable de la Junta Monetaria y del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público; para administrar directamente la emisión y colocación de los títulos y para celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, edición y los demás que requiera la efectiva negociación de los títulos;

Que la Junta Monetaria, en sesión del 26 de octubre de 1977, conceptuó favorablemente sobre las características financieras estimadas convenientes por el gobierno nacional, para los títulos de deuda pública interna;

Que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentó a consideración del gobierno nacional, mediante documento de fecha septiembre 16 de 1977, en programa prioritario de vías y obras públicas que requiere financiación adicional;

Que el artículo 2º de la Resolución 120 de 1937, proferida por la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autoriza emitir títulos de deuda pública interna o externa, no determine expresamente las características de los documentos que deben emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o en el contrato de venta de la emisión.

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico - Clase I", hasta por la suma de doscientos noventa y tres millones quinientos mil pesos (\$ 293.500.000) moneda corriente, destinados a financiar los programas de vías y obras públicas que para tal efecto presentó el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en documento de fecha septiembre 16 de 1977.

Artículo 2º Los bonos de desarrollo económico clase "I" tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, de la clase "I".
- b) Devengarán intereses del diez y nueve por ciento (19%) anual sobre su valor nominal, a partir de la fecha de su colocación, pagaderos por semestres vencidos el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año.
- c) Tendrán un plazo de cinco (5) años para su total amortización, la cual se hará mediante sorteos semestrales, contados desde la fecha de su colocación.
- d) Se emitirán en las denominaciones y número de títulos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, considere convenientes para su colocación.
- e) Se colocarán por el 98% de su valor nominal.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebrará con el Banco de la República los contratos de fideicomiso y garantía necesarios para la efectiva colocación de los títulos ordenados por este decreto.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a celebrar el contrato de impresión de los títulos, por intermedio del Banco de la República.

Artículo 4º Mientras se imprimen los títulos definitivos, el gobierno nacional podrá emitir "certificados provisionales de bonos de desarrollo económico clase "I", los cuales tendrán las mismas características fijadas en el artículo 2º de este decreto y serán cambiados por los títulos definitivos, haciendo los ajustes de plazo e intereses a que hubiera lugar.

Artículo 5º Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Dirección General de Tesorería hará entrega de ellos a la Dirección General de Crédito Público, en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta procederá a colocarlos a través del Banco de la República, fiduciario de la emisión.

Artículo 6º El gobierno nacional hará las incorporaciones y apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Parágrafo. El gobierno nacional podrá ejecutar apropiaciones presupuestales a favor de las entidades que considere convenientes, mediante asignación de "bonos de desarrollo económico clase "I".

Artículo 7º El gobierno nacional hará las apropiaciones correspondientes para atender el servicio de los bonos que por el presente decreto ordena emitir.

Artículo 8º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

Control de precios de arrendamientos - Prórroga

DECRETO NUMERO 2923 DE 1977
(diciembre 20)

por el cual se prorroga la vigencia y se complementan los Decretos 2770 de 1976 y 63 de 1977 sobre control de precios de arrendamientos en las áreas urbanas.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 7 de 1973 y normas concordantes,

DECRETA:

Artículo 1º El control de precios de arrendamiento de bienes raíces en áreas urbanas, establecido por los Decretos 2770 de 1976 y 63 de 1977, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978. En consecuencia, queda derogado el artículo 24 del Decreto 63 de 1977.

Artículo 2º Los precios de los arrendamientos congelados podrán ser elevados, a partir de la fecha de la vigencia de este decreto, en cuantía igual a los aumentos que deban pagar los propietarios en 1978 por concepto de impuesto predial y complementarios. En la fijación del ajuste mensual del arrendamiento el mayor valor deberá dividirse en doce (12) cuotas partes iguales.

En los contratos cuyo término inicial pactado venza con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, los reajustes se aplicarán únicamente a los meses restantes del año de 1978.

Artículo 3º Cuando el contrato de arrendamiento conste por escrito, el arrendador deberá entregar al arrendatario copia auténtica del mismo.

La violación de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa equivalente a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

Artículo 4º Corresponde al alcalde mayor de Bogotá, a los gobernadores, intendentes y comisarios, en la ciudad de Bogotá y en las capitales de departamento, intendencias y comisarías respectivamente, y a los alcaldes municipales en los demás municipios, la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y de las multas por cobro de un precio de arrendamiento superior al congelado, al tenor de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 63 de 1977.

Artículo 5º El precio de los arrendamientos podrá modificarse también por mutuo acuerdo entre las partes hasta por una suma equivalente a la del valor mensual de reposición de inversiones efectuadas por el propietario en el inmueble respectivo, siempre que estas se consideren como obras indispensables no locativas a que se refiere el artículo 1993 del Código Civil.

En el caso previsto en este artículo, la cuantía del ajuste mensual no podrá ser superior a la que resultare de amortizar la correspondiente inversión en un período de cinco (5) años.

Artículo 6º El propietario podrá pedir licencia para la entrega del inmueble, en los siguientes casos:

- a) En los previstos por el artículo 9 del Decreto 63 de 1977.
- b) Cuando se compruebe que el arrendatario no ha dado cumplimiento a su obligación de cubrir el costo de las reparaciones locativas a que se refiere el artículo 1998 del Código Civil.
- c) Cuando se compruebe que el arrendatario se niega a que se ajuste el precio del arrendamiento por las reparaciones indispensables no locativas.

Artículo 7º El propietario del inmueble que no hubiere llegado a un acuerdo con el arrendatario en cuanto al reajuste por concepto de las reparaciones indispensables no locativas, podrá solicitar licencia para exigir la entrega del inmueble. Dicha licencia deberá formularse al alcalde mayor de Bogotá, gobernador, intendente o comisario, según el caso, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de adquisición del inmueble y certificado del registrador respectivo sobre vigencia de la inscripción, con la cual se acredite su calidad de propietario. El certificado deberá haber sido expedido con no menos de noventa (90) días con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.
- b) Garantía bancaria, hipotecaria o prendaria en dinero efectivo o en títulos valores, o fianza o garantía de una compañía de seguros, a favor de la Tesorería Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, en su caso, por un término de seis meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia y por un valor igual al costo de la obra. Esta garantía tiene por objeto asegurar por parte del propietario la ejecución de las reparaciones indispensables no locativas.
- c) Constancia de la manifestación hecha por el propietario al arrendatario sobre la necesidad de llevar a cabo las reparaciones indispensables no locativas.
- d) Prueba sumaria del rechazo a la propuesta del propietario.
- e) Certificación expedida por el inspector de obras o a quien haga sus veces en la cual conste la naturaleza de la reparación y su necesidad, así como la estimación del costo de la misma. Para la determinación de este costo se tomará como base el índice de precios de construcción que elabore la Cámara Colombiana de la Construcción.

Artículo 8º El artículo 14 del Decreto 63 de 1977 quedará así: De la licencia por demolición. La solicitud de licencia para exigir la entrega del inmueble con el fin de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación, deberá formularse al alcalde mayor de Bogotá, gobernador, intendente o comisario, según el caso, acompañado de:

- a) Copia de la escritura de adquisición del inmueble y certificado del registrador respectivo sobre vigencia de la inscripción, con la cual se acredite su calidad de propietario.

b) Garantía bancaria, hipotecaria o prendaria, en dinero efectivo o en títulos valores o fianza otorgada por una compañía de seguros a favor de la Tesorería Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia y por un valor igual al monto de doce (12) mensualidades de arrendamiento, tomando como base el último precio. Esta garantía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la causal aducida en la solicitud de licencia.

c) Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Obras Públicas o la respectiva autoridad competente.

d) Certificado o copia del contrato o promesa del contrato celebrados con la compañía constructora o con el arquitecto constructor que ha de realizar la obra, en el cual conste que esta se iniciará en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia.

Artículo 9º La garantía a que se refiere el literal b) del artículo 10 del Decreto 63 de 1977 podrá ser hipotecaria, prendaria en dinero efectivo o en títulos valores, bancaria o de compañía de seguros.

Esta garantía se constituirá a favor de las Tesorerías Distrital, Departamental, Intendencial, Comisarial o de la Alcaldía Mayor de Bogotá, según sea competente para conocer de la solicitud de licencia en primera instancia, el gobernador, intendente, comisario o alcalde mayor de Bogotá.

Artículo 10. Cuando un inmueble sufra deterioros que deban ser objeto de reparaciones locativas, a cargo del arrendatario conforme al artículo 1998 del Código Civil, y causen depreciación del inmueble o deterioren el ambiente del vecindario, el propietario podrá solicitar al alcalde municipal o a quien haga sus veces, que se requiera al arrendatario para que en un término no mayor de noventa (90) días, inicie tales reparaciones, las cuales deberán ejecutarse en un lapso no superior a treinta (30) días.

Si el arrendatario así no lo hiciere, podrá el propietario solicitar la entrega del inmueble mediante el trámite de licencia correspondiente.

Esta causal únicamente podrá proponerse cuando el arrendatario haya ocupado el inmueble por un lapso superior a dos (2) años.

Artículo 11. La solicitud de licencia de que trata el artículo 10 deberá elevarse ante el alcalde mayor de Bogotá, gobernador, intendente o comisario, según el caso, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de adquisición del inmueble y certificado del registrador respectivo sobre vigencia de la inscripción, con la cual se acredite su calidad de propietario. Dicho certificado deberá haber sido expedido con no más de noventa (90) días de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.
- b) Garantía bancaria, hipotecaria o prendaria, en dinero efectivo o títulos valores o fianza o garantía de una compañía de seguros, a favor de la Tesorería Departamental, Intendencial, Comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, en su caso por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia y por un monto igual a dos veces el valor de la obra.

Esta garantía tendrá por objeto asegurar por parte del propietario la ejecución de las reparaciones locativas, que de no llevarse a cabo, deteriorarían el ambiente del vecindario.

- c) Copia del requerimiento hecho por la autoridad de policía.
- d) Certificación del alcalde municipal o de quien haga sus veces sobre el incumplimiento hecho al requerimiento.

Artículo 12. Las solicitudes de licencias que se encuentren en trámite en la fecha de expedición de este decreto, se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud.

Artículo 13. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

Tablas de retención en la fuente - 1978

DECRETO NUMERO 2997 DE 1977
(diciembre 30)

por el cual se establecen las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1978.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Nacional y 2º de la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1º Para el año gravable de 1978 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales serán las siguientes:

a) TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge					
	Ninguna	1	2	3	4	5 o más
	%	%	%	%	%	%
Hasta 2.500	No hay retención.					
2.501 a 3.000	2.0	—	—	—	—	—
3.001 a 3.500	3.0	1.0	—	—	—	—
3.501 a 4.000	4.0	2.5	1.0	—	—	—
4.001 a 4.500	5.0	3.7	2.5	1.3	—	—
4.501 a 5.000	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	—
5.001 a 6.000	8.0	6.9	5.8	4.7	3.6	2.5
6.001 a 7.000	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0
7.001 a 8.000	12.0	11.1	10.2	9.3	8.4	7.5
8.001 a 9.000	14.0	13.2	12.4	11.6	10.8	10.0
9.001 a 11.000	16.0	15.3	14.6	13.9	13.2	12.5
11.001 a 13.000	18.0	17.4	16.8	16.2	15.6	15.0
13.001 a 15.000	19.2	18.7	18.3	17.9	17.5	17.1
15.001 a 17.000	20.8	20.3	20.0	19.6	19.3	18.9
17.001 a 19.000	22.1	21.7	21.4	21.1	20.8	20.5
19.001 a 21.000	23.4	23.0	22.7	22.4	22.2	21.8
21.001 a 25.000	24.9	24.5	24.3	24.0	23.8	23.5
25.001 a 30.000	26.8	26.5	26.3	26.0	25.9	25.6
30.001 a 40.000	28.4	28.2	28.0	27.8	27.6	27.5
40.001 en adelante	30.5	30.3	30.1	29.9	29.7	29.5

b) TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a este rentas de trabajo.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge					
	Ninguna	1	2	3	4	5 o más
	%	%	%	%	%	%
4.500 o menos	No hay retención.					
4.501 a 5.000	2.0	—	—	—	—	—
5.001 a 6.000	3.0	1.5	—	—	—	—
6.001 a 7.000	5.0	3.6	2.2	0.8	—	—
7.001 a 8.000	6.0	4.7	3.4	2.1	0.8	—

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

SET		Ninguna	1	2	3	4	5 o más
		%	%	%	%	%	%
8.001	a 9.000	7.0	5.8	4.6	3.4	2.2	1.0
9.001	a 11.000	9.0	7.9	6.8	5.7	4.6	3.5
11.001	a 13.000	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0
13.001	a 15.000	12.7	11.8	10.9	10.0	9.1	8.2
15.001	a 17.000	14.5	13.7	12.9	12.1	11.3	10.5
17.001	a 19.000	16.5	15.8	15.1	14.4	13.7	13.0
19.001	a 21.000	18.0	17.4	16.8	16.2	15.6	15.0
21.001	a 25.000	20.0	19.5	19.0	18.5	18.0	17.5
25.001	a 30.000	22.0	21.6	21.2	20.8	20.4	20.0
30.001	a 40.000	24.0	23.7	23.4	23.1	22.8	22.5
40.001	en adelante	27.5	27.4	27.2	27.0	26.8	26.6

c) TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge					
	Ninguna	1	2	3	4	5 o más
	%	%	%	%	%	%
8.000 o menos	No hay retención.					
8.001 a 9.000	2.0	0.8	—	—	—	—
9.001 a 11.000	3.5	2.4	1.3	—	—	—
11.001 a 13.000	5.3	4.3	3.3	2.3	1.3	—
13.001 a 15.000	7.4	6.5	5.6	4.7	3.8	2.9
15.001 a 17.000	9.7	8.9	8.1	7.3	6.5	5.7
17.001 a 19.000	11.0	10.3	9.6	8.9	8.2	7.5
19.001 a 21.000	12.5	11.9	11.3	10.7	10.1	9.5
21.001 a 25.000	14.8	14.3	13.8	13.3	12.8	12.3
25.001 a 30.000	17.7	17.3	16.9	16.5	16.1	15.7
30.001 a 40.000	21.0	20.7	20.4	20.1	19.8	19.5
40.001 en adelante	24.0	23.8	23.6	23.4	23.2	23.0

Artículo 2º Para el año gravable de 1978, las tablas de retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta serían las siguientes:

Dividendo mensual	% de retención
4.500 o menos	—
4.501 a 5.000	1.0
5.001 a 6.000	1.6
6.001 a 7.000	1.7
7.001 a 8.000	1.9
8.001 a 9.000	2.0
9.001 a 11.000	3.5
11.001 a 13.000	8.5
13.001 a 15.000	12.6
15.001 a 17.000	15.6
17.001 a 19.000	19.6
19.001 a 21.000	23.6
21.001 a 25.000	27.2
25.001 a 30.000	30.4
30.001 a 40.000	34.3
40.001 en adelante	37.0

Artículo 3º El presente decreto rige desde el 1º de enero de 1978.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1977 (diciembre 14)

por la cual se dictan medidas sobre financiación de bosques comerciales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades de crédito que otorguen préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales o a la financiación de programas de reforestación, con cargo a los recursos de que trata la Resolución 27 de 1977, podrán cobrar por semestres vencidos la diferencia resultante entre la tasa de interés y la de redescuento señaladas en dicha norma.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 3 de la número 27 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1977 (diciembre 14)

por la cual se dictan medidas en materia de venta de cheques viajeros expedidos de conformidad con las normas del Código de Comercio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 5% el encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal correspondiente a operaciones de venta de cheques de viajeros, siempre y cuando el monto de tales exigibilidades no exceda del 5% del capital pagado y reserva legal de cada banco. El monto de exigibilidades que supere el límite de capital pagado y reserva legal antes señalado, estará sujeto a un encaje del 100%.

Artículo 2º El superintendente bancario dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente resolución.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1977 (diciembre 22)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 38.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha en que se elabore el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1977.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Noviembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
29	Nov. 14	34.918	Nov. 29 77	I—Autoriza la adhesión de Colombia al convenio sobre establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Acuerdo de Cartagena. II—Establece que el Fondo Andino de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, con sede en Bogotá y facultado para abrir sucursales, agencias o representaciones en cualquier ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el directorio. III—Señala como objetivos del Fondo, entre otros, el de acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando crédito o garantizando préstamos de terceros; lo faculta para realizar las operaciones activas y pasivas determinadas en esta disposición. IV—Dispone que el capital del Fondo es de 240 millones de dólares de los Estados Unidos de América que será suscrito en el momento de firmarse el presente convenio, en la siguiente proporción: Bolivia y Ecuador, 30 millones cada uno; Colombia, Perú y Venezuela, 60 millones, respectivamente. El pago de aportes y aumentos de capital se efectuará en la forma aquí señalada. V—Prohíbe a los países miembros, retirar, enajenar o entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el Acuerdo de Cartagena y la denuncia haya producido todos sus efectos. VI—Establece que los órganos de administración del Fondo son "la asamblea, el directorio y la presidencia ejecutiva" y les señala los requisitos y condiciones para su constitución, organización y manejo, como también la obligación de establecer una coordinación con la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Corporación de Fomento, para el cumplimiento de sus fines. VII—Dicta otras disposiciones sobre privilegios e inmunidades de que gozará el Fondo para el cumplimiento de sus objetivos; adhesión al presente convenio de países miembros, vigencia, denuncia y liquidación del mismo.
30	Nov. 14	34.918	Nov. 29 77	Aprueba la Resolución ISC número 2 del Consejo Internacional del Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976, que prorroga el Convenio Internacional del Azúcar de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1977.
31	Nov. 25	34.924	Dic. 7 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— por \$ 400 millones.
32	Nov. 29	34.928	Dic. 14 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Policía Nacional— por \$ 23.266.998.50.
33	Nov. 29	34.928	Dic. 14 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional— por \$ 299.882.100.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2512	Nov. 4	34.916	Nov. 25 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional— por \$ 1.500.000.
2587	Nov. 14	34.921	Dic. 2 77	I—Dispone que la tarifa del 5% establecida en la nota adicional de la sección XVI del Arancel de Aduanas tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 1978. II—Establece que la tarifa antes mencionada se aplicará igualmente a los equipos de que trata la citada nota adicional, que autorice el Consejo Nacional de Política Aduanera antes del 30 de septiembre de 1978, aun cuando lleguen al país con posterioridad a dicha fecha.
2618	Nov. 21	34.925	Dic. 9 77	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar, a nombre del gobierno nacional, la contratación de un empréstito externo con el BIRF por US\$ 30 millones, o su equivalente en otras monedas, con plazo de quince años, período de gracia de cuatro años, intereses de 7,9% anual, comisión de compromiso de 3/4% anual, y destinado a financiar parcialmente el programa de integración y participación de la comunidad.
2620	Nov. 21	34.927	Dic. 13 77	Adiciona el presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1977 en la cantidad de \$ 6 millones.
2644	Nov. 21	34.931	Dic. 19 77	I—Establece que los bancos Ganadero y Cafetero deberán suscribir y mantener Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" emitidos por el Banco de la República, en \$ 180 y \$ 575 millones respectivamente. II—Dispone que la citada inversión la deberán acreditar dichos bancos ante la Superintendencia Bancaria en la cuantía y términos aquí señalados. III—Determina que los montos de esta inversión serán variados periódicamente por el gobierno nacional, cuando las circunstancias así lo aconsejen, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 5 de 1973. IV—Deroga el Decreto 2175 de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
2664	Nov. 25	34.930	Dic. 16 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Defensa Nacional— por \$ 12.500.000.
2692	Nov. 28	34.934	Dic. 22 77	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y Salud Pública para gestionar, a nombre del gobierno nacional, un crédito externo hasta por 45 millones de francos franceses, con las entidades y en los términos y condiciones señaladas en este decreto, y destinado a financiar parcialmente el programa de dotación hospitalaria contemplado en el Plan Nacional de Salud.
2723	Nov. 30	34.933	Dic. 21 77	I—Prorroga hasta el 30 de septiembre de 1978 la vigencia del gravamen del 5% <i>ad valorem</i> para las posiciones del Arancel de Aduanas aquí enumeradas. II—Señala los gravámenes a las posiciones del Arancel de Aduanas detalladas en este decreto.
2725	Nov. 30	34.933	Dic. 21 77	I—Autoriza al Banco de la República para que con cargo a las utilidades disponibles del Fondo Financiero Agropecuario, destine \$ 60 millones para los programas aquí señalados. II—Autoriza igualmente a la junta directiva del mismo banco para que, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con el voto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destine a partir del año 1978 un porcentaje razonable de las utilidades disponibles acumuladas que el Fondo Financiero Agropecuario presente al final de cada ejercicio, para los fines de los programas antes citados. III—Establece que el gobierno nacional y el Banco de la República celebrarán los contratos correspondientes con el objeto de establecer las proporciones de las acciones o cuotas de capital que a través del Fondo Financiero Agropecuario adquiera el Banco de la República de las corporaciones forestales, y para señalar los sistemas de elegibilidad, control, supervisión y demás condiciones que para los efectos de este decreto deban cumplir las corporaciones forestales, los intermediarios financieros, los pequeños y medianos productores del sector agropecuario y sus asistentes técnicos.
Resoluciones ejecutivas				
380	Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— por \$ 147.500.000, con plazo de diez años, sin intereses; garantizada mediante la suscripción de un pagaré y destinada a la compra de 1.475 acciones, con un valor nominal de \$ 100.000 cada una, que el ICEL posee en Interconexión Eléctrica S. A.
381	Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza al ICEL para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia —IDEA— por \$ 91 millones, con plazo de cinco años e intereses de 22% anual; garantizada mediante la entrega en prenda de un pagaré otorgado por el departamento de Antioquia a la Nación por \$ 100 millones y endosado por esta al ICEL, y destinada a financiar el Plan de Electrificación de Urabá II Etapa Línea Frontino-Apartadó.
382	Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales, redescontable en el Fondo de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario por \$ 79 millones, distribuidos entre los bancos Comercial Antioqueño y Santander, de a \$ 39.500.000 cada uno, con plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses de 22% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de la renta departamental —impuesto de consumo de licores nacionales— en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar un plan de obras en acueductos y alcantarillados para varios municipios de ese departamento.
383	Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza a la empresa Alcalis de Colombia —ALCO Ltda.— para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 10.285.078 y el equivalente en pesos colombianos de US\$ 281.010, con plazo de diez años, período de gracia de dos años, intereses de 15% anual, comisión de compromiso de 1% anual; garantizada mediante la pignoración de 0,25% de los ingresos provenientes de las ventas de sal, en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte del costo de los estudios de factibilidad y diseños necesarios para obtener un control de la contaminación producida por las plantas de Betania y Mamonal.
384	Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar un empréstito externo con Telefonaktiebolaget L.M. Ericsson de Suecia, por US\$ 8.301.810,40 con plazo de diez y medio años, período de gracia de dos y medio años, interés de 9% anual y de mora de 3½% anual sobre el anterior; garantizado mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado y constitución de prenda industrial sobre el 80% del valor de las instalaciones de la planta interna a que se refiere esta operación, y destinada a financiar el 80% del valor en dólares de los equipos, materiales, elementos y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento con el sistema telefónico de Bogotá de 66.000 líneas de abonado, en equipo de conmutación, así como los equipos de interconexión para 673.000 líneas.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
385 Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar un empréstito externo con The General Electric Company Limited de Inglaterra, por US\$ 598.014,63, con plazo de tres años, periodo de gracia de seis meses, intereses de 7% anual y de mora de 2½% anual sobre el anterior; garantizado mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado, y destinado a financiar el 80% del valor FOB, puesto del Reino Unido, de 35.000 aparatos telefónicos de mesa, repuestos, equipos de prueba y herramientas indispensables para complementar los programas de ensanche que adelantan las Empresas Municipales de Cali.
386 Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza al departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 5 millones, con plazo de siete años, periodo de gracia de uno y medio años e intereses de 18% anual; garantizada mediante la pignoración de parte de los recaudos provenientes de la renta de consumo de licores extranjeros en una proporción que no supere el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte del costo de los estudios correspondientes al desarrollo del Plan Cuatrienal de Catastro en ese departamento.
387 Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza a las Empresas Públicas de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 1.948.500, con plazo de siete años, periodo de gracia de un año, intereses de 18% anual, comisión de compromiso de 1½%; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes de mercados públicos, en una proporción anual no superior al 120% del servicio de la deuda, y destinada a financiar parte del costo de los estudios de mercadeo al por mayor y al detal de los productos básicos en la ciudad de Bucaramanga y en su área metropolitana.
388 Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	I—Sustituye W.F.C. Corporation y Unión de Bancos S. A. por Chase Manhattan Bank de los Estados Unidos de América. II—Modifica la Resolución ejecutiva 390 de 1975.
389 Nov. 21	34.928	Dic. 14 77	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero, por \$ 54.900.000, con plazo de cinco años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto predial, en una proporción que no supere el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte de las obras complementarias al sistema de puentes sobre el río Medellín.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Decretos

2637 Nov. 21	34.926	Dic. 12 77	I—Establece que el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, la Junta Administradora de los Seguros Económicos y la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales estarán integrados por los miembros señalados en este decreto. II—Dispone que los representantes principales y suplentes de los empleadores, profesiones médicas y odontológicas, y pensionados, de los citados organismos, serán nombrados por el presidente de la República para un periodo de dos años. III—Señala los organismos competentes, plazos e incompatibilidades, en la elaboración y presentación de ternas de candidatos para la elección de dichos representantes. IV—Dicta otras disposiciones sobre el carácter o calidad de empleados de los miembros de estos organismos, sobre quiénes ejercen la presidencia de los mismos; de la secretaría técnica del Consejo Nacional y de los secretarios de las juntas; y determina quiénes tienen derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de los mismos organismos. V—Reglamenta los artículos 37, 38, 40, 44, 50, 51, 54, 107 y 110 del Decreto-Ley 1650 de 1977.
2638 Nov. 21	34.926	Dic. 12 77	I—Establece que los consejos asesores de las gerencias seccionales del Instituto de Seguros Sociales estarán integrados por los miembros señalados en este decreto. II—Dispone que los representantes principales y suplentes de los trabajadores y de los patronos en los citados consejos, serán escogidos por el gobernador del departamento en el cual se halle la sede de la respectiva seccional, para periodos de dos años y solamente podrán ser reelegidos una vez para periodos sucesivos. III—Señala las seccionales de las asociaciones gremiales, plazos e incompatibilidades, en la elaboración y presentación de ternas de candidatos para la elección de dichos representantes. IV—Dicta otras disposiciones sobre el carácter o calidad de los miembros de los consejos; y determina quién ejercerá la presidencia y secretaría del mismo consejo. V—Reglamenta los artículos 66, 67 y 68 del Decreto-Ley 1650 de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
63	Nov.	9	(—) (—)	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar el registro de préstamos externos de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 a favor de fundaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes a los ramos de la salud y educación, con sujeción al cumplimiento de los requisitos señalados por las Resoluciones 73 de 1974 y 50 de 1975, y mediante la demostración de que el beneficiario del crédito ha recibido del prestamista donación no inferior al monto del crédito contratado.
64	Nov.	16	(—) (—)	I—Rebaja de 15 a 10% sobre la tasa de cambio vigente el día de la compra, el descuento que hará el Banco de la República al adquirir los certificados de cambio que se ofrezcan con menos de noventa días de expedidos. II—Señala la manera como se constituirá el depósito previo a la nacionalización de las mercancías de que trata la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes, y la adquisición por el Banco de la República de los certificados de cambio, utilizados para constituir el depósito, diez días antes de la fecha de su caducidad, si el importador no paga el valor de las mercancías dentro de los plazos máximos señalados por la Junta Monetaria. III—Dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio sin el requisito de la consignación del 60% en los casos y condiciones establecidos en esta resolución. IV—Modifica en lo pertinente el artículo 5 de la Resolución 53 de 1976, el artículo 1, ordinal 2 de la Resolución 32 de 1977, el artículo 3 de la Resolución 43 de 1977 y la Resolución 59 de 1977.
65	Nov.	25	(—) (—)	I—Establece que el redescuento de las operaciones de crédito que pueden efectuar las corporaciones financieras creadas o que se creen en el futuro, con cargo a los fondos financieros que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, estará condicionado a los requisitos aquí señalados. II—Dispone que las corporaciones financieras ya establecidas, cuyo balance a 30 de noviembre de 1977 no acrediten ante el Banco de la República el cumplimiento de los requisitos antes citados, podrán hacerlo gradualmente a razón de un punto por mes entre enero y octubre de 1978, o podrán, dentro del mismo período, demostrar su inversión mediante la suscripción de títulos del Fondo Financiero Industrial, con tasa de 12% anual y vencimiento a seis meses; para las que se creen en el futuro, el superintendente bancario fijará el plazo dentro del cual deben ajustarse al cumplimiento de los requisitos mencionados. III—Señala las operaciones financieras por dichas corporaciones para tener acceso a los recursos de crédito del Banco de la República, excepto las de corto plazo determinadas en esta resolución. IV—Fija un cupo de crédito en el Banco de la República para las corporaciones financieras con sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes, equivalente al 100% de su capital pagado, registrado en el primer balance que presenten o hayan presentado a la Superintendencia Bancaria. V—Establece que el Banco de la República con cargo al cupo anterior podrá redescantar, hasta por el 100% de su valor y con una tasa de 20% anual, préstamos que se otorguen a favor de empresas localizadas en zonas de baja densidad industrial, del mismo departamento en donde esté ubicada la sede principal de la corporación, con plazo no inferior a cuatro años e interés de 22% anual. VI—Ordena a las corporaciones financieras que hayan utilizado el cupo señalado en la Resolución 92 de 1971, efectuar las respectivas cancelaciones dentro de los términos y condiciones fijados en las obligaciones redescantadas con cargo al mismo. VII—Deroga la Resolución 92 de 1971 de la Junta Monetaria.
66	Nov.	30	(—) (—)	I—Establece que los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional constituidos hasta el 30 de noviembre de 1977, podrán ser invertidos por el Banco de la República, a nombre de los depositantes y por petición expresa de estos, en títulos-valores que ellos determinen, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II—Deroga la Resolución 15 de 1977.